Cartagena de Indias, 29 de Agosto del 2024

CERTIFICADO DE REVISION DE CUENTAS DE COBRO

Luego de la revisión en la cuenta de cobro para el(a) contratista ANDREA ISABEL ARNEDO ALVAREZ, identificado(a) con cedula de ciudadania No. 1143382012, con el contrato de servicios No. CO1.PCCNTR.6122877 en su cuota No. 5 encontramos:

1. La documentación anexada se encuentra dentro de los lineamientos jurídicos y legales que se exigen para su pago.

2. El pago de su seguridad social fue verificado en la plataforma de liquidación.

3. El pago de la seguridad social está bajo las condiciones de ley; el IBC es igual o superior al 40% de la cuota del contrato.

4. Se evidencia y verifica el pago a los aportes parafiscales de salud, pension y ARL.

5. Se verifica que el periodo de pago de la seguridad social es el correcto y coincide con el periodo de las actividades.

6. Se verifica que la cuenta ya cumplió con su periodo de actividades.

CONCLUSION: LA CUENTA DE COBRO SE ENCUENTRA EN ESTADO VIABILIZADO PARA LA SUPERVISION DE ACTIVIDADES.

Revisó,



LUIS EDUARDO PALOMARES AMADOR
73138667

PERSONERIA	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GA-F-005
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	Versión: 2
	FORMATO DE INFORME DE ACTIVIDADES	Fecha de aprobación (d/m/a): 22/04/2016

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No.CO1.PCCNTR.6122877	
OBJETO	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ESTUDIANTE DE DERECHO Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE PERSONERÍA DELEGADA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO - SALUD PÚBLICA O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO.
VALOR DEL CONTRATO	$ 15400000
PLAZO DE EJECUCION	7 MESES
FECHA FIRMA CONTRATO	21 de Marzo del 2024
FECHA INICIO CONTRATO	22 de Marzo del 2024
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION:	1143382012
NOMBRE DEL CONTRATISTA:	ANDREA ISABEL ARNEDO ALVAREZ
VALOR PAGO PARCIAL:	2200000
PERIODO DE ACTIVIDADES:	Del 22 de Julio al 21 de Agosto del 2024

ACTIVIDADES REALIZADAS

No.	Radicado	Fecha	Nombre de la Actividad	Asunto	Descripcion
1	240726114338201290784	2024-07-26	SOLICITUD DE INTERVENCION	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	FAMILIAR DE PACIENTE ASISTE POR PRESENTAR DEIFICULTAD EN ENTREGA DE MEDICAMENTO. SITUACION REITERATIVA, SE DA 48HRS A LA ENTIDAD PARA EFECTOS DE GESTIONAR LA ENTREGA SO PENA DE PRESENTACION DE ACCION DE TUTELA EL DIA MIERCOLES. USUARIO ENTIENDE Y ACEPTA INFORMACION
2	240726114338201290785	2024-07-26	SOLICITUD DE INTERVENCION	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	PACIENTE ANA GEORGINA ZABALA MARTINEZ CC. 32380001. PENDIENTE CON EL MEDICAMENTO POLIETILENGLICOL+PROPILENGLICOL DESDE EL MES DE MAYO. SE REMITE CASO A GRUPO DE GHG PARA LO PERTINENTE
3	240726114338201290820	2024-07-26	SOLICITUD DE INTERVENCION	NO ENTREGA DE INSUMOS	FAMILIAR DE PACIENTE ASISTE A ESTA SEDE SOLICITANDO INTERVENCION PARA ENTREGA DE PAÑALES, EN COMUNICACION CON ENLACE DE EPS, SE GFESTIONA DE INMEDIATO Y SE INDICA IR A CRUZ VERDE RONDA REAL PARA LA ENTREGA.
4	240726114338201290833	2024-07-26	SOLICITUD DE INTERVENCION	TRANSPORTES PARA CITAS Y PROCEDIMIENTOS EN OTRAS CIUDADES	SE REALIZA DERECHO DE PETICION PARA ASIGNACION DE TRANSPORTE
5	240726114338201290866	2024-07-26	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZA ACCION DE TUTELA POR NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
6	240726114338201290891	2024-07-26	SOLICITUD DE INTERVENCION	OTROS MOTIVOS	SE RECEPCIONA QUEJA POR SUSTRACCION DE SERVICIO HOME CARE.
7	240726114338201290895	2024-07-26	SOLICITUD DE INTERVENCION	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	ASISTE FAMILIAR DE PACIENTE CLAUDIA JULIO MORELO CC. 22790397, QUIEN SE ENCONTRABA HOSPITALIZADA EN NHB Y LE FUERON PRESCRITOS LOS MEDICAMENTOS QUE A CONTINUACIÓN ADJUNTO, ASI MISMO INFORMO DE LA SITUACIÓN ESPECIAL QUE HA OCURRIDO ASISTIENDO A LAS DROGUERIAS HGH UBICADAS EN EL POZON, OLAYA PLAZA, E INCLUSO DROGUERIA NACIONAL, PERO SOLO INDICAN QUE EL MEDICAMENTO NO SE ENCUENTRA EN LA CIUDAD, PERO NO LE GENERAN PENDIENTE. SE ENVIA INFORMACION AL GRUPO DE ATENCION COOSALUD PARA LO PERTINENTE

8	240726114338201290924	2024-07-26	SOLICITUD DE INTERVENCION	CAMBIO DE REGIMEN DE SALUD	MADRE DE MENOR MARIA FERNANDA, REFIERE QUE FUE TRASLADADA A REGIMEN CONTRIBUTIVO COMO BENEFICIARIA DE UN DESCONOCIDO. REALIZO PETICION ANTE LA ENTIDAD PERO SOLICITA LA INTERVENCION DE ESTA, A FIN DE AGILIZAR EL TRAMITE PUES LA NIÑA SE ENCUENTRA EN TTO POR DIFERENTES DIAGNOSTICOS.
9	240726114338201290926	2024-07-26	SOLICITUD DE INTERVENCION	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE GESTIONAN MEDICAMENTOS A TRAVES DE GRUPO DE GHG.
10	240726114338201290932	2024-07-26	SOLICITUD DE INTERVENCION	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	SE GESTIONA A TRAVES DE GRUPO DE WHATSAPP, ASIGNACION DE CITA Y ADELANTAMIENTO DE VALORACIONES YA ASIGNADAS.
11	240726114338201290947	2024-07-26	SOLICITUD DE INTERVENCION	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	USUARIO REQUIERE GESTION DE MEDICAMENTO PERO EN COMUNICACION CON HGH, SE EMITE CARTA DE DESABASTECIMIENTO. SIN EMBARGO INDICA QUE LA PROXIMA SEMANA LLEGARA UN LOTE
12	240802114338201292261	2024-08-02	ACCION DE TUTELA	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	SE PRESENTA ACCION DE TUTELA CONTRA IPS CLINICA NUESTRA Y EPS SALUD TOTAL
13	240802114338201292285	2024-08-02	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZA ACCION DE TUTELA POR LA NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
14	240802114338201292286	2024-08-02	ORIENTACIONES	OTROS MOTIVOS	SE REALIZA CORRECCION DE DERECHO DE PETICION ELABORADO EL DIA DE AYER EN ESTA MISMA DELEGADA.
15	240802114338201292295	2024-08-02	SOLICITUD DE INTERVENCION	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	NUEVAMENTE ASISTE A PERSONERIA MADRE DEL SR. EWUINSON OSCAR GOMEZ ZABALETA CC 73188839 CON DX ESQUIZOFRENIA POR LA NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS POR PARTE DE GHG, SE ENVIA REPORTE A GRUPO SOLICITANDO NO REPETIR ESTE TIPO DE ACTUACIONES, PUES SE TRATA DE PERSONA ADULTA MAYOR.
16	240802114338201292301	2024-08-02	ORIENTACIONES	OTROS MOTIVOS	USUARIO ASISTE INDICANDO MALA PRAXIS EN INTERVCENCION REALIZADA HACE UN AÑO. SE LE EXPLICA QUE DICHA CONTROVERSIA DEBE SER RESULTA POR ABOGADOS PARTICULARES YA QUE NO SON COMPETENCIA DE ESTA ENTIDAD, SI NOC UENTA CON EL DINERO PARA CONTRATAR UNO, EL ESTADO SE LO PROVEE A TRAVES DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO. USUARIO ENTIENDE Y ACEPTA LA INFORMACION
17	240802114338201292322	2024-08-02	SOLICITUD DE INTERVENCION	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE GESTIONA ENTREGA DE MEDICAMENTOS A TRAVES DE GRUPO DE GHG.
18	240802114338201292327	2024-08-02	SOLICITUD DE INTERVENCION	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	SE GESTION ASIGNACION DE CITA, VALORACION POR OTORRINOLARINGOLOGIA LA CUAL FUE ORDENADA PARA NHB PERO NO TIENEN AGENDA. SE SOLICITA CAMBIO DE PRESTADOR
19	240802114338201292333	2024-08-02	SOLICITUD DE INTERVENCION	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REPORTA CASO A ENLACE DE GHG PARA EFECTOS DE ENTREGAR MEDICAMENTO PENDIENTE.
20	240802114338201292335	2024-08-02	SOLICITUD DE INTERVENCION	DEMORA EN PROGRAMACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS	USUARIO REFIERE ESTAR EN ESPERA HACE MAS DE UN AÑO PARA CX DE HERNIA Y A LA FECHA NO SE HA PODIDO REALIZAR ECOGRAFIA PARA POSTERIOR VALORACION POR CIRUJANO. SE SOLICITA APOYO DE CONTRATISTA IPS PARA LA GESTION EN CLINICA CRECER
21	240802114338201292355	2024-08-02	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	CAMBIO DE IPS DE ATENCION	SE REALIZA DERECHO DE PETICION PARA SOLICITUD DE CAMBIO DE MEDICO NUTRICIONISTA
22	240802114338201292361	2024-08-02	ORIENTACIONES	OTROS MOTIVOS	USUARIA INDICA QUE YA CUENTA CON FALLO DE TUTELA PERO AL MOMENTO DE EXPONER EL DOCUMENTO SE TRATA DEL AUTO ADMISORIO, SE LE INDICA QUE SE DEBEN ESPERAR 10 DIAS HABILES PARA FALLO
23	240802114338201292363	2024-08-02	SOLICITUD DE INTERVENCION	DEMORA EN PROGRAMACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS	USUARIA FUE AUTORIZADA PARA CX RESECION DE TUMOR DE OVARIO POR LAPAROTOMIA + HISTERECTOMIA TOTAL POR LAPAROTOMIA+SALPINGO-OFORECTOMIA BILATERAL POR LAPAROTOMIA+LAVADO PERITONEAL DIAGNOSTICO VIA ABIERTA+BIOPSIA POR CONGELACION. LA AUTORIZACION FUE DADA PARA LA CLINICA ERMITA Y DESDE EL 17 DE JUNIO RADICÓ LOS DOCUMENTOS, LA INFORMACION QUE RECIBE ES QUE SE ENCUENTRA EN AUDITORIA. ASISTE AL COMANDO DE LA POLICIA, DONDE LE INDICAN QUE EL CONVENIO ESTA VIGENTE, QUE NO EXISTE INCONSISTENCIA Y QUE YA CORRESPONDE A LA ERMITA FIJAR FECHA PARA CX. ASISTE A PERSONERIA SOLICITANDO INTERVENCION PARA LO PERTINENTE. SE SOLICITA APOYO CON COMPAÑERO DE IPS
24	240802114338201292410	2024-08-02	ACCION DE TUTELA	VIATICOS PARA PACIENTES Y ACOMPAÑANTES	SE REALIZA ACCION DE TUTELA PARA ASIGNACION DE VIATICOS.
25	240809114338201293536	2024-08-09	SOLICITUD DE INTERVENCION	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	USUARIO ASISTE EN SEGUNDA OCASION SOLICITANDO GESTION PARA ENTREGA DE MEDICAMENTO (TAMSULOSINA) AUNADO A ELLO INFORMA DE LA DEMORA EN ASIGNACION DE CITA POR CARDIOLOGIA, SE PRESENTAN CASOS ANTE ENLACE DE MUTUAL SER PARA LO PERTINENTE.

26	240809114338201293540	2024-08-09	INCIDENTE DE DESACATO	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	SE REALIZA INCIDENTE DE DESACATO CONTRA DIRECCION NACIONAL DE SANIDAD – ARMADA NACIONAL
27	240809114338201293557	2024-08-09	ORIENTACION TUTELA EN LINEA	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS	USUARIA ASISTE CON INFORME DE ACCION DE TUTELA INDICANDO QUE HABIA RESULETO DE MANERA NEGATIVA, SE LE INFORMA QUE SOLO ES CONTESTACION Y QUE EL FALLO AUN NO SE HA EMITITDO.
28	240809114338201293562	2024-08-09	SOLICITUD DE INTERVENCION	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE GESTIONA A TRAVES DE GRUPO DE HGH ENTREGA DE MEDICAMENTOS, SE LE INDICA PUEDE ASISTIR DE INMEDIATO A SEDE BARRIO ESPAÑA PARA LA ENTREGA.
29	240809114338201293573	2024-08-09	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	OTROS MOTIVOS	SE REALIZA DERECHO DE PETICION PARA SOLICITAR DESVINCULACION DE SISBEN
30	240809114338201293579	2024-08-09	ORIENTACION TUTELA EN LINEA	OTROS MOTIVOS	SE LE EXPLICA A LA USUARIA QUE AUN NO SE HA EXPEDIDO ACTA DE REPARTO POR LO QUE DEBE ESPERAR EL TIEMPO CORRESPONDIENTE.
31	240809114338201293654	2024-08-09	SOLICITUD DE INTERVENCION	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	SE GESTIONA A TRAVES DE GRUPO DE COOSALUD LA ASIGNACION DE CITAS POR DIFERENTES ESPECIALIDADES. AUNADO A ELLO SE RECEPCIONAN DOCUMENTOS PARA POSTERIOR ELABORACION DE ACCION DE TUTELA CONTRA MIN SALUD Y ADRES POR CAMBIO EN NOMBRE
32	240809114338201293678	2024-08-09	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZA ACCION DE TUTELA
33	240809114338201293686	2024-08-09	SOLICITUD DE INTERVENCION	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE GESTIONA ENTREGA DE MEDICAMENTOS CON GRUPO GHG, SE LE INFORMA A LA USUARIA QUE PUEDE ACERARSE INMEDIATAMENTE A SEDE BARRIO ESPAÑA PARA EL RETIRO.
34	240814114338201294541	2024-08-14	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	OTROS MOTIVOS	SE REALIZA DERECHO DE PETICION PARA SOLICITUD DE INTERNACION EN CENTRO GERIATRICO PARA PACIENTES CRONICOS
35	240814114338201294547	2024-08-14	SOLICITUD DE INTERVENCION	OTROS MOTIVOS	USUARIO SOLICITA INFORMACION REFERENTE A ACCION DE TUTELA PRESENTADA EN FECHA 17 DE JULIO, SE LE INDICA QUE EN EL CORREO ELECTRONICO NO REPOSA FALLO POR LO QUE SE IMPRIME AUTO ADMISORIO Y SE LE SUGIERE ASISTIR AL DESPACHO DIRECTAMENTE SOLICITANDO INFORMACION. USUARIO RECEPTIVO
36	240814114338201294554	2024-08-14	SOLICITUD DE INTERVENCION	OTROS MOTIVOS	PACIENTE ANA LUISA MARTINEZ DE LA HOZ CC. 33357593 CON DX MELANOMA MALIGNO MIEMBRO INFERIOR, LE FUE ASIGNADA CITA EN CENTRO RADIO ONCOLOGICO PARA EL DÍA DE AYER 13 DE AGOSTO, SIN EMBARGO AL MOMENTO DE ASISTIR LE INFORMAN QUE LA CITA FUE POSPUESTA PARA EL DÍA 24 DE SEPTIEMBRE SUPUESTAMENTE PORQUE EL DÍA 12/08 EL PACIENTE NO CONTESTÓ EL TELÉFONO PARA CONFIRMAR. USUARIO INDICA QUE NO REGISTRA LLAMADA PERDIDA. SE REMITE CASO A ENLACE DE COOSALUD PARA GESTIONAR NUEVA FECHA TENIENDO EN CUENTA LA CALIDAD DE PRIORITARIO DENTRO DEL CASO.
37	240814114338201294560	2024-08-14	ORIENTACIONES	OTROS MOTIVOS	USUARIO EXPRESA QUE TIENE FAMILIAR EN CONDICIONES REGULARES Y ES SU INTENCION LOGRAR INTERNARLO EN UN CENTRO GERIATRICO. SE LE INDICA QUE DEBE EXISTIR ORDEN MEDICA PARA LO PERTINENTE
38	240814114338201294595	2024-08-14	ACCION DE TUTELA	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS	SE REALIZA ACCION DE TUTELA POR NO AUTORIZAR CX DESDE HACE UN AÑO
39	240814114338201294637	2024-08-14	ACCION DE TUTELA	OTROS MOTIVOS	SE REALIZA ACCION DE TUTELA POR SUSTRACCION DE SERVICIO DE HOME CARE
40	240814114338201294644	2024-08-14	SOLICITUD DE INTERVENCION	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE GESTIONA ENTREGA DE MEDICAMENTOS PENDIENTES A TRAVES DE GRUPO GHG, SE LE INFORMA ASISTA DE INMEDIATO A PUNTO BARRIO ESPAÑA PARA EL RETIRO
41	240814114338201294655	2024-08-14	SOLICITUD DE INTERVENCION	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE GESTIONA ENTREGA DE MEDICAMENTO PENDIENTE A TRAVES DE ENLACE DE CAJACOPI.
42	240814114338201294692	2024-08-14	SOLICITUD DE INTERVENCION	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	USUARIA REQUIERE INTERVENCION A FIN DE QUE SE ENTREGUEN MEDICAMENTOS PENDIENTES. SE GESTIONA A TRAVES DE GRUPO AUDIFARMA - MUTUAL SER SUBSIDIADO
43	240814114338201294703	2024-08-14	SOLICITUD DE INTERVENCION	NEGACION DE MEDICAMENTOS	PACIENTE JOSE MANUEL JIMENEZ ROCHA CC. 9267081, REQUIERE ENTREGA DE HIDROXIUREA 500MG POR 60 CAPSULAS. LE NIEGAN LA ENTREGA, ALUDIENDO QUE NO PUEDEN FRACCIONAR EL MEDICAMENTO, SOLICITAN CORRECCION CANTIDAD SE SOLICITA GESTION A TRAVES DE GRUPO NUEVA EPS
44	240814114338201294713	2024-08-14	SOLICITUD DE INTERVENCION	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS	PACIENTE REQUIERE INTERVENCION A EFECTOS DE GENERAR AUTORIZACION PARA CX, SE ENVIA INFORMACION A GRUPO DE MUTUAL SER PARA LO PERTINENTE



ANDREA ISABEL ARNEDO ALVAREZ
1143382012

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	
	FORMATO DE INFORME DE SUPERVISIÓN DE CONTRATO. (Art. 83 Ley 1474/2011 – Art. 4.5 Res. 1224001 de 2018)	
CODIGO: GA-F-018	VERSIÓN: 4	FECHA DE APROBACIÓN :(d-m-a): 13/05/2021

INFORME DE CONTROL TÉCNICO, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE, Y JURÍDICO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO.	
1. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA, TÉCNICA Y JURÍDICA DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.6122877	
1.1 Lugar y fecha de suscripción:	Cartagena de Indias, 21 de Marzo del 2024
1.2 Tipo de Contrato:	Prestación de servicios
1.3 Contratista:	Nombre: ANDREA ISABEL ARNEDO ALVAREZ CC/NIT: 1143382012
1.4 Contratante:	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA NIT: 806000084-2
1.5 Supervisor:	Nombre: HAROLDO ANTONIO RAMÍREZ LADRÓN DE GUEVARA
1.6 Objeto:	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ESTUDIANTE DE DERECHO Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE PERSONERÍA DELEGADA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO - SALUD PÚBLICA O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO.
1.7 Plazo:	7 MESES
1.8 Plazo Otro Si:	
1.9 Polizas:	
1.10 Fecha de Inicio:	22 de Marzo del 2024
2. INFORMACIÓN FINANCIERA Y CONTABLE DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.6122877	
2.1 CDP No:	69
2.2 CDP OTROS SI No:	
2.3 CRP No:	190
2.4 CRP OTRO SI No:	
2.5 Valor del contrato:	$ 15400000
2.6 Valor del Otro SI:	$
2.7 Valor parcial:	$ 2200000
3. CONTROL DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.6122877	
El suscrito Supervisor, por medio del presente informe certifica que ha revisado a través del sistema SIAP y/o SECOP II el informe de actividades presentado por el contratista y los soportes de estas, para acreditar el cumplimiento del objeto contractual durante el periodo de ejecución comprendido entre Del 22 de Julio al 21 de Agosto del 2024 y que dicho informe de actividades satisface el cumplimiento las obligaciones contraídas en el Contrato, por lo que se reciben a satisfacción. Así mismo se informa, que el Contratista anexó a través del sistema SIAP y/o SECOP II su factura o cuenta de cobro con la documentación exigida para el trámite de pago, la cual fue objeto de verificación por la Dirección Administrativa de la Personería de Cartagena, respecto a la información financiera, periodos de pago y de seguridad social del contratista.	

Conforme con lo anterior, se expide el presente informe para el pago de los servicios prestados, el 29 de Agosto del 2024.



HAROLDO ANTONIO RAMÍREZ LADRÓN DE GUEVARA
1047451015

CUENTA DE COBRO REGIMEN SIMPLIFICADO

Documento Equivalente a Factura, (Art.3 Dec.522 de 2003)

Ciudad y Fecha:	Cartagena de Indias, 28 de Agosto de 2024	Cuenta Cobro No.	5

PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
NIT. 806.000084-2

DEBE A:

ANDREA ISABEL ARNEDO ALVAREZ
IDENTIFICACIÓN No. 1143382012

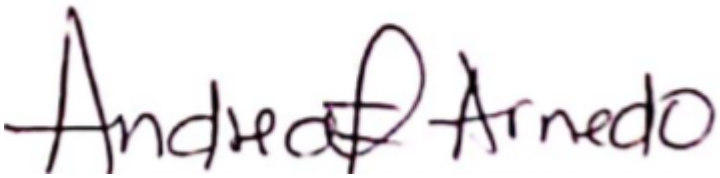
LA SUMA DE:
$2,200,000
Dos Millones Doscientos Mil pesos 00 M/CTE

POR CONCEPTO DE:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ESTUDIANTE DE DERECHO Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE PERSONERÍA DELEGADA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO - SALUD PÚBLICA O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO..

Desembolso No.	5	Periodo reportado:	Del 22 de Julio al 21 de Agosto del 2024

Entidad Bancaria:	BANCO POPULAR	Tipo de Cuenta:	AHORRO
Cuenta Bancaria No.	500802337062	Títular de la Cuenta:	ANDREA ISABEL ARNEDO ALVAREZ



ANDREA ISABEL ARNEDO ALVAREZ
1143382012

aportes en línea

Planilla Resumen

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 1143382012		ANDREA ISABEL ARNEDO ALVAREZ	INDEPENDIENTE	Principal	Chapacua Manzana L Lote 9	CARTAGENA-BOLIVAR	6515453	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2024-08	2024-08	873250870	9472153170	I	2024/09/04	2024/08/28	NEQUI	0	$377,300

LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES

EMPLEADO			NOVEDADES																	PENSION				SALUD				CCF				RIESGOS					PARAFISCALES				
No.	Identificación	Nombre	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip	Codigo	Dias	IBC	Aporte	Codigo	Dias	IBC	Aporte	Codigo	Dias	IBC	Aporte	Codigo	Dias	IBC	Tarifa	Aporte	Dias	IBC	Aporte	Exonerado SENA e ICBF	Total Aportes
SUCURSAL: Principal (1 Afiliados)																						**$1,300,000**	**$208,000**			**$1,300,000**	**$162,500**			**$0**	**$0**			**$1,300,000**		**$6,800**		**$0**	**$0**		**$377,300**
Centro de Trabajo: Principal (1 Afiliados)																						**$1,300,000**	**$208,000**			**$1,300,000**	**$162,500**			**$0**	**$0**			**$1,300,000**		**$6,800**		**$0**	**$0**		**$377,300**
Ciudad: CARTAGENA Depto: BOLIVAR (1 Afiliados)																						**$1,300,000**	**$208,000**			**$1,300,000**	**$162,500**			**$0**	**$0**			**$1,300,000**		**$6,800**		**$0**	**$0**		**$377,300**
1	CC	1143382012	ARNEDO ANDREA																	230301	30	$1,300,000	$208,000	EPS002	30	$1,300,000	$162,500		0	$0	$0	14-23	30	$1,300,000	0.522%	$6,800	0	$0	$0	No	$377,300
Total	**Afiliados(1)**																					$1,300,000	$208,000			$1,300,000	$162,500			$0	$0			$1,300,000		$6,800		$0	$0		$377,300

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 1143382012		ANDREA ISABEL ARNEDO ALVAREZ	INDEPENDIENTE	Principal	Chapacua Manzana L Lote 9	CARTAGENA-BOLIVAR	6515453	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2024-08	2024-08	873250870	9472153170	I	2024/09/04	2024/08/28	NEQUI	0	$377,300

RESUMEN DE PAGO

RIESGO	CODIGO	NIT	DV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADO	INTERESES MORA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR
AFP (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$208,000	$0	$0	$208,000
PORVENIR	230301	800,224,808	8	1	$208,000	$0	$0	$208,000
ARL (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$6,800	$0	$0	$6,800
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	14-23	860,011,153	6	1	$6,800	$0	$0	$6,800
EPS (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$162,500	$0	$0	$162,500
SALUD TOTAL	EPS002	800,130,907	4	1	$162,500	$0	$0	$162,500
TOTAL				**1**	**$377,300**	**$0**	**$0**	**$377,300**

Cartagena de Indias, D.T. y C., 26 de julio de 2024

Señores
SALUD TOTAL EPS
Cartagena.

Ref: Derecho de peticion

ALLAN DAVID BARRETO MENDOZA, mayor de edad, vcecino y residente en el municipio de TURBACO, identificado con cedula de ciudadania No 1.050.944.111 expedida en turbaco, de la manera mas atenta y repetuosa me dirijo a usted mediante el presente escrito me dirijo a usted, con fundamento en lo señalado en el articulo 23 de la constitucion nacional de colombia y de mas normas concordantes, para presentar el siguiente **DERECHO DE PETICION**, con fundamento en los siguientes -

HECHOS:

1. Me encuentro afiliado a su EPS

2. Sufri accidente de transito el dia 12 de diciembre del año inmediatamente anterior, teniendo como consecuencia de ello paraplejia, fractura dorsal t5-t6.

3. Como plan de manejo se establece realizacion de terapias fisicas, las cuales en un primer momento fueron realizadas en mi domicilio, pero por orden medica se prescribe asistir a sede de IPS por utilizacion de aparatos.

4. Desde la fecha que fue prescrito dicho servicio he asistido, sin embargo en este momento se me hace imposible seguir cubriendo los gastos de traslado teniendo en cuenta que resido en el municipio de Turbaco y debo asistir a la IPS- SONIA VALENCIA ubicada en el barrio PIE DE LA POPA, causando un gasto diario de 70.000COP en transporte.

PETICION:

Con fundamento en los hechos anteriormente narrados solicito muy respetuosamente **AUTORIZAR** servicio de transporte para mi y un acompañante de LUNES A VIERNES, en horario comprendido entre 8:30 – 10:00AM, entre mi lugar de residencia ubicado en el Municipio de Turbaco URB LA GRANJA, mz C- lote 11 y la sede IPS SONIA VALENCIA PIE DE LA POPA

NOTIFICACION

Recibo notificaciones en Turbaco URB LA GRANJA, mz C- lote 11 3015531546 - 3146462503 Correo: mespinosap26@hotmail.com

Muchas gracias por su colaboracion

Atentamente,

ALLAN DAVID BARRETO MENDOZA
C.C No 1.050.944.111 Exp en Turbaco Bol.

Señor:

JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA (REPARTO)
E.S.D

REF: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: GIOVANNY PATERNINA CASTELLANOS en nombre de mi hijo WILLIAM CALEB PATERNINA VIANA.
ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS

GIOVANNY PATERNINA CASTELLANOS identificado con cedula de ciudadanía 73.153.123 actuando en nombre de mi hijo **WILLIAM CALEB PATERNINA VIANA cc. 1143400947** de manera respetuosa me dirijo ante su Despacho para interponer **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SALUD TOTAL EPS**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, con el fin de que se protejan los derechos fundamentales a la igualdad, a la dignidad humana, a la seguridad social, a la salud e integridad, los cuales han sido quebrantados por **SALUD TOTAL - EPS**, lo cual me permito hacer con fundamento en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHOS:

1. Mi hijo se encuentra afiliado a **SALUD TOTAL EPS**, en calidad de beneficiario – régimen contributivo**.**
2. Desde los 13 años le fue diagnosticado **EPILEPSIA**, estableciendo como plan de manejo la ingesta de medicamentos para controlar episodios y/o crisis propias de la enfermedad.
3. Siempre había retirado los medicamentos prescritos por sus médicos tratantes sin complicación alguna, hasta hacen algunos meses, cuando se empezaron a generar "pendientes" por parte de la farmacia aduciendo dificultad logística, específicamente con LAMOTRIGINA TAB. 100MG (anticonvulsivo)
4. De cara a lo anterior y buscando preservar la calidad de vida de mi hijo, decido comprar el medicamento, contrastando la presunta "dificultad logística" y procedo a radicar solicitud de devolución del dinero.
5. Empero de lo anterior se me dificulta seguir con la compra pues soy cabeza de hogar y en este momento me encuentro incapacitado, siguiendo entonces el trámite para la consecución del medicamento.
6. Precisamente en dicha diligencia recibo información de SALUD TOTAL EPS, más específicamente SANDRA ELENA LOPEZ ARGEL, indicando que se generaría AVAL DE COMPRA, pues se recibió información por parte AUDIFARMA, que se encontraba -agotado-, dando un periodo de espera de 3

días para la entrega.

7. Al momento de la presentación de esta acción de tutela, SALUD TOTAL EPS, no ha hecho entrega del medicamento pese a los compromisos adquiridos y mi hijo requiere la ingesta de este.

PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a mi favor lo siguiente:

PRIMERO: Que se ordene a SALUD TOTAL EPS para que de forma inmediata y sin NINGUN tipo de dilación se proceda a la entrega del fármaco, LAMOTRIGINA TAB 100 MG pendientes desde el mes de mayo hasta la fecha presente.

SEGUNDO: CONMINAR a la entidad a que en lo sucesivo se eviten estas situaciones causantes de vulneración de derechos.

DERECHOS VULNERADOS:

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y conforme lo ordena el art. 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Consagrado así:
En la Constitución Política de Colombia en el art. 11.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 6. En la Convención Americana de Derechos Humanos en el art. 4.

El derecho a la salud y seguridad social se encuentran así:

- En la Constitución Política de Colombia en los arts. 47, 48 y 49.
- En la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 22
- En el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, art.9 y 10 h, 12 Y 14.2.B.
- En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 26.

DIGNIDAD HUMANA

Consagrado en el art.1 de la Constitución y pilar fundamental que irradia toda la carta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: "*es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley*", al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la presta-ción de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las compe-tencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (…)".*

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de aten-ción en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, cabe destacar que en ley estatutaria, el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud. Este último se define como *"el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud"*

La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad, (ii) aceptabilidad, (iii) accesibilidad y (iv) calidad e idoneidad profesional.

Es necesario resaltar el elemento relacionado con la *accesibilidad* a los servicios y tecnologías de la salud, el cual corresponde a un concepto amplio que incluye el conjunto de medidas dirigidas a facilitar el acceso físico a las prestaciones del sistema, sin discriminación alguna, lo que, a su vez, implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de los grupos vulnerables. Este elemento se complementa con parámetros básicos que guían el ingreso y la permanencia en el sistema, a través de mandatos que apelan a la accesibilidad económica y al manejo amplio de información.

Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad¸ integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que "una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente." La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.

Por su parte, el principio de *oportunidad* se refiere a "que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado."

Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.

Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de *integralidad,* cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

> **"[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (…) ha desarrollado (…) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (…), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente"**

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad "no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico", razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.

Del suministro oportuno de medicamentos. Reiteración de jurisprudencia

Del análisis de los referidos principios, se concluye que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, a juicio de esta Corporación, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se

suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.

Desde esta perspectiva, este Tribunal ha insistido en que el suministro tardío o no oportuno de los medicamentos prescritos por el médico tratante desconoce los citados principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

Adicionalmente, existe una afectación de los citados principios, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud, en aquellos casos en los que, por la existencia de un obstáculo o barrera injustificada, el paciente no puede acceder a los servicios del sistema o al suministro de los medicamentos. Para esta Sala de Revisión, una de tales situaciones se presenta, cuando, teniendo en cuenta las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, se reconoce el suministro de los medicamentos ordenados para el tratamiento en una ciudad diferente a la de la residencia del paciente y éste no tiene las condiciones para trasladarse, ya sea por falta de recursos económicos o por su estado físico.

Así, por ejemplo, en la Sentencia T-460 de 2012, esta Corporación estudió la solicitud de amparo de una mujer de la tercera edad en un delicado estado de salud, representada por el Personero de Heliconia, en la que se solicitó que un medicamento no POS autorizado por el Comité Técnico Científico, le fuera entregado en su población de residencia y no en la ciudad de Medellín. En dicha oportunidad, con fundamento en que la falta de entrega del medicamento en su lugar de domicilio implicaba una limitación irrazonable al acceso eficiente al sistema de salud, esta Corporación amparó los derechos fundamentales "de acceso y prestación integral del servicio de salud y vida digna de la accionante". Por esta razón, se ordenó a la EPS accionada entregar los medicamentos prescritos por el médico tratante, en la IPS autorizada para tal fin en el municipio de Heliconia.

En conclusión, a juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física.

PRUEBAS:

Téngase como pruebas señor Juez las siguientes:

1. Copia de la historia clínica
2. Copia de receta
3. Copia de pendientes

CUMPLIMIENTO ART. 37 DCTO 2591/91: JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

NOTIFICACIONES:

Accionante: Puede ser notificado en el barrio SAN FERNANDO CLL 21 No. 81-31, Email: giovannipater72@yahoo.com – tel 3225659085

Atentamente;

GIOVANNY PATERNINA CASTELLANOS
CC Nº **73.153.123** expedida en Cartagena – Bol.

REQUERIMIENTO DE LA PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA

DDHH Personeria de Cartagena <dhpersoneriacartagena@gmail.com>

Vie 26/07/2024 11:19 AM

Para:SaludTotal EPS <juridicasaludtotal@gmail.com>;Sandra Elena Lopez Argel <sandrael@saludtotal.com.co>;CLDCartagena <CLDCartagena@saludtotal.com.co> <CLDCartagena@saludtotal.com.co>

1 archivos adjuntos (321 KB)

REQUERIMIENTO - PERSONERIA PAOLA HIDALGO - SALUD TOTAL.pdf;

SEÑORES
SALUD TOTAL EPS
L.C.

Cordial saludo.
Por medio del presente se canaliza requerimiento ciudadano en favor de la menor EMMA DANIELA MENDOZA HIDALGO.

Adjunto PDF.

Revisado por:
DANIEL PACHECO CEBALLOS.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
PERSONERÍA DELEGADA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES Y DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO.
PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS.

Personeria Distrital de Cartagena de Indias

Calle 31 (Av. Pedro de Heredia) N° 39 – 264 Barrio Amberes.
E-MAIL: info@personeriacartagena.gov.co
WEB: www.personeriacartagena.gov.co

REQUERIMIENTO DE LA PERSONERIA DISTRITAL EN FAVOR DE LA MENOR DE EDAD MARIA ALVIS GONZALES

DDHH Personeria de Cartagena <dhpersoneriacartagena@gmail.com>

Vie 26/07/2024 12:29 PM

Para:CLDCartagena <CLDCartagena@saludtotal.com.co> <CLDCartagena@saludtotal.com.co>;Sandra Elena Lopez Argel <sandrael@saludtotal.com.co>;SaludTotal EPS <juridicasaludtotal@gmail.com>

1 archivos adjuntos (246 KB)

REQUERIMIENTO_MARIA_KARINA_VS_MUTUAL_SER[1].pdf;

SEÑORES
SALUD TOTAL EPS
L.C.

Cordial saludo.
Adjunto se relaciona Oficio de la Personería Distrital en favor de la menor del asunto.

Adjunto: 1 PDF.

Revisado por:
DANIEL PACHECO CEBALLOS.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
PERSONERÍA DELEGADA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES Y DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO.
PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS.

Personeria Distrital de Cartagena de Indias

Calle 31 (Av. Pedro de Heredia) N° 39 – 264 Barrio Amberes.
E-MAIL: info@personeriacartagena.gov.co
WEB: www.personeriacartagena.gov.co

Señor:

JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA (REPARTO)
E.S.D

REF: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: OMAIRA ROSA NAVARRO HERNANDEZ en nombre de mi hijoJAWI MENDOZA NAVARRO.
ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS

OMAIRA ROSA NAVARRO HERNANDEZ identificada con cedula de ciudadanía 33.336.041 actuando en nombre de mi hijo **JAWI MENDOZA NAVARRO TI-1142942959** de manera respetuosa me dirijo ante su Despacho para interponer **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SALUD TOTAL EPS**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, con el fin de que se protejan los derechos fundamentales a la igualdad, a la dignidad humana, a la seguridad social, a la salud e integridad, los cuales han sido quebrantados por **SALUD TOTAL - EPS**, lo cual me permito hacer con fundamento en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHOS:

1. Mi hijo se encuentra afiliado a **SALUD TOTAL EPS**, en calidad de beneficiario – régimen contributivo**.**
2. Hace aproximadamente 2 años, le fue diagnosticado trastorno hipercinético de la conducta y trastorno mixto de las actividades escolares.
3. Siempre había retirado los medicamentos prescritos por sus médicos tratantes sin complicación alguna, hasta hace un año aproximadamente cuando tuve que acudir incluso al aparato jurisdiccional en aras de preservar la calidad de vida de Jawi.
4. Presenté acción de tutela la cual correspondió por reparto al Juzgado 16 Penal municipal con funciones de control de garantías, quien en fallo que data 14 de septiembre de 2023, resolvió declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, pues bien, la EPS en el trámite de la acción constitucional procedió a entregar el medicamento.
5. Empero de lo anterior, en fecha 19 de junio a mi hijo le fue prescrito nuevamente Metilfenidato Oros capsula 36mg, y dese la fecha me he encontrado bregando para la consecución del mismo y SALUD TOTAL ni su prestador AUDIFARMA.
6. Por la no toma del medicamento, Jawi no ha podido asistir a clases pues es bastante hiperactivo causando así una violación al derecho a la educación.
7. Asistí a la Personería Distrital con el fin de solicitar intervención para la entrega, y se estableció a través de los grupos de enlaces, en este caso la

señora SANDRA ELENA LOPEZ ARGEL quien es la designada por la EPS, pero ha sido en vano, pues no se esta gestionando nada por parte de la encartada.

8. Al momento de la presentación de esta acción de tutela, SALUD TOTAL EPS, no ha hecho entrega del medicamento y mi hijo requiere la ingesta urgente de este.
9. Como dato no menos importante informo a usted señor Juez, que he tratado de conseguir el medicamento pero este fármaco no es de venta libre.

PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a mi favor lo siguiente:

PRIMERO: Que se ordene a SALUD TOTAL EPS para que de forma inmediata y sin NINGUN tipo de dilación se proceda a la entrega del fármaco, METILFENIDATO OROS CAPSULA 36 MG pendientes desde el mes de junio hasta la fecha presente.

SEGUNDO: CONMINAR a la entidad a que en lo sucesivo se eviten estas situaciones causantes de vulneración de derechos.

DERECHOS VULNERADOS:

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y conforme lo ordena el art. 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Consagrado así:
En la Constitución Política de Colombia en el art. 11.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 6. En la Convención Americana de Derechos Humanos en el art. 4.

El derecho a la salud y seguridad social se encuentran así:

- En la Constitución Política de Colombia en los arts. 47, 48 y 49.
- En la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 22
- En el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, art.9 y 10 h, 12 Y 14.2.B.
- En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 26.

DIGNIDAD HUMANA

Consagrado en el art.1 de la Constitución y pilar fundamental que irradia toda la carta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: "*es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley*", al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la presta-ción de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las compe-tencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (…)".*

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de aten-ción en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, cabe destacar que en ley estatutaria, el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud. Este último se define como *"el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud"*

La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad, (ii) aceptabilidad, (iii) accesibilidad y (iv) calidad e idoneidad profesional.

Es necesario resaltar el elemento relacionado con la *accesibilidad* a los servicios y tecnologías de la salud, el cual corresponde a un concepto amplio que incluye el conjunto de medidas dirigidas a facilitar el acceso físico a las prestaciones del sistema, sin discriminación alguna, lo que, a su vez, implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de los grupos vulnerables. Este elemento se complementa con parámetros básicos que guían el ingreso y la permanencia en el sistema, a través de mandatos que apelan a la accesibilidad económica y al manejo amplio de información.

Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad¸ integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que "una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente." La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.

Por su parte, el principio de *oportunidad* se refiere a "que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado."

Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.

Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de *integralidad,* cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

> **"[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (…) ha desarrollado (…) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (…), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente"**

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad "no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico", razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.

Del suministro oportuno de medicamentos. Reiteración de jurisprudencia

Del análisis de los referidos principios, se concluye que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, a juicio de esta Corporación, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se

suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.

Desde esta perspectiva, este Tribunal ha insistido en que el suministro tardío o no oportuno de los medicamentos prescritos por el médico tratante desconoce los citados principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

Adicionalmente, existe una afectación de los citados principios, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud, en aquellos casos en los que, por la existencia de un obstáculo o barrera injustificada, el paciente no puede acceder a los servicios del sistema o al suministro de los medicamentos. Para esta Sala de Revisión, una de tales situaciones se presenta, cuando, teniendo en cuenta las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, se reconoce el suministro de los medicamentos ordenados para el tratamiento en una ciudad diferente a la de la residencia del paciente y éste no tiene las condiciones para trasladarse, ya sea por falta de recursos económicos o por su estado físico.

Así, por ejemplo, en la Sentencia T-460 de 2012, esta Corporación estudió la solicitud de amparo de una mujer de la tercera edad en un delicado estado de salud, representada por el Personero de Heliconia, en la que se solicitó que un medicamento no POS autorizado por el Comité Técnico Científico, le fuera entregado en su población de residencia y no en la ciudad de Medellín. En dicha oportunidad, con fundamento en que la falta de entrega del medicamento en su lugar de domicilio implicaba una limitación irrazonable al acceso eficiente al sistema de salud, esta Corporación amparó los derechos fundamentales "de acceso y prestación integral del servicio de salud y vida digna de la accionante". Por esta razón, se ordenó a la EPS accionada entregar los medicamentos prescritos por el médico tratante, en la IPS autorizada para tal fin en el municipio de Heliconia.

En conclusión, a juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física.

PRUEBAS:

Téngase como pruebas señor Juez las siguientes:

1. Copia de la historia clínica
2. Copia de receta
3. Copia de pendientes

CUMPLIMIENTO ART. 37 DCTO 2591/91: JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

NOTIFICACIONES:

Accionante: Puede ser notificado en el barrio BOSTON CRA 48 No. 35 A - 120,Email: jjflorida23@hotmail.com – tutelasdesalud2024@gmail.com – tel 3138297572

Atentamente;
OMAIRA ROSA NAVARRO HERNANDEZ
CC Nº **33.336.041** expedida en Cartagena – Bol.

Cartagena de Indias, D.T. y C., 02 de agosto 2024

Señores
SURA EPS
Cartagena.

Ref: Derecho de peticion

JOSE LUIS GUERRA LOPEZ, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadania No 73.193.919 expedida en la ciudad de Cartagena, de la manera mas atenta y repstuosa me dirijo a usted mediante el presente escrito me dirijo a usted, con fundamento en lo señalado en el articulo 23 de la constitucion nacional de colombia y de mas normas concordantes, para presentar el siguiente **DERECHO DE PETICION**, con fundamento en los siguientes -

HECHOS:

1. Me encuentro afiliado a su EPS.

2. En la actualidad presento Dx fibrosis pulmonar por lo que se me atiende de manera integral en su entidad.

3. Dentro de las atenciones dadas, soy valorado por NUTRICIONISTA cada 3 o 4 meses, según agenda del prestador.

4. En fecha 30 de julio, nuevamente asisto a cita con la profesional medico LEIDY CARRASQUILLA quien presecribe PROWHEY NEUMO – LATA en cantidad de 6 para la ingesta diaria de 87Grs.

5. Dicho alimento ya lo habia consumido antes (2022) pero el mismo no fue bien recibido por mi cuerpo por lo que tuve que presentar queja ante super salud y posterior accion de tutela para que me fuera entregado el PULMONARE LIQUIDO DE 237ML.

6. Hoy nuevamente expongo ante ustedes dicha situacion, no puedo consumir el medicamento prescrito y se lo he hecho saber a la medico quien me indica que no puede realizar el cambio porque la EPS no esta entrando en gasto, que se encuentra en crisis.

PETICION:

Con fundamento en los hechos anteriormente narrados solicito muy respetuosamente realizar cambio de profesional en NUTRICION y advertir de las necesidades medicas las cuales son propias de mi diagnostico, es decir, los medicmantos en especifico.

ANEXO

Historia clinica
Copia de la tutela

Ordenamiento medico

NOTIFICACION

Recibo notificaciones en Barrio Olaya Herrera Sct 11 de Nov. Cra 53ª- 37-331
Correo: jlguerralopez@hotmail.com

Muchas gracias por su colaboracion

Atentamente,

JOSE LUIS GUERRA LOPEZ
C.C No 73.193.919 expedida en Cartagena.

Señor,
JUEZ DE CARTAGENA (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: ACCION DE TUTELA
Accionante: OMAR ANTONIO AGUAS FERNANDEZ CC 9191152 en nombre de mi esposa MANUELA DE LAS MERCEDES PACHECO DE LOS REYES CC 45437787
Accionado: NUEVA EPS

OMAR ANTONIO AGUAS FERNANDEZ CC 9191152 en nombre de mi esposa MANUELA DE LAS MERCEDES PACHECO DE LOS REYES CC 45437787 , acudo respetuosamente a su Honorable Despacho con el fin de instaurar acción de tutela consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política y regulada por los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, en contra de **NUEVA EPS** por la vulneración al derecho fundamental a la salud.

HECHOS

1. Mi esposa se encuentra afiliada a la EPS – NUEVA régimen contributivo en calidad de cotizante.

2. A la fecha, ha venido recibiendo las valoraciones y tratamientos requeridos de acuerdo con el diagnóstico que presenta, tumor maligno de la glándula de tiroides.

3. Una vez fue diagnosticada ha tenido que realizarse diferentes procedimientos fuera de la ciudad, por los cuales acudí a la EPS para asignación de transporte, pero el mismo fue negado.

4. En vista de lo anterior, presente acción de tutela la cual correspondió por reparto al Juzgado 8 Laboral del circuito, el cual mediante fallo que data del 23 de octubre del año anterior, profirió fallo a favor de mi esposa, y ordeno a la EPS suministrar los viáticos y alojamientos de la señora MANUELA y un acompañante. (ver adjunto)

5. En el mes de julio, fue ordenado por parte del médico tratante recorrido corporal con I-131 (rastreo de metástasis), el cual fue autorizado para la clínica general del norte en la ciudad de barranquilla, y me indican en NUEVA EPS, que todo estaba OK para la asignación de los viáticos, sin embargo, procedo a radicar solicitud.

6. Siendo el día de hoy 02 de agosto de 2024, me notifican y me dicen que mi solicitud fue devuelta porque después de análisis realizado no se evidencia cobertura normativa, judicial o por políticas internas del servicio complementario solicitado.

7. Es por ello señor Juez que hoy acudo a su digno despacho con la intención de solicitar a usted la protección del derecho a la salud que le asiste a mi esposa, y en consecuencia, se ordene a la EPS, como ya se hizo en una ocasión, la autorización y asignación de viáticos y alojamiento para MANUELA DE LAS MERCEDES PACHECO DE LOS REYES y un acompañante a la ciudad de Barranquilla.

8. Como dato no menos importante informo a usted que la realización de dicho examen había sido para el día 8 de los corrientes, incluso se recibió por parte de la EPS 2 ampollas que deben ser aplicadas a la paciente 2 días antes del examen y que con esta situación ya no podrá ser como se tenia establecido.

PRETENSIONES

Solicito al señor Juez muy respetuosamente, considerando los hechos narrados, los fundamentos jurídicos que expondré a continuación y las pruebas aportadas con esta demanda, se sirva estudiar y conceder las siguientes pretensiones:

PRIMERO -. Amparar el derecho constitucional a la salud de mi esposa **MANUELA DE LAS MERCEDES PACHECO DE LOS REYES.**

SEGUNDO: REPROGRAMAR examen recorrido corporal con I-131 (rastreo de metástasis) en la clínica general del norte como ya estaba autorizado.

TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, se ordene a **NUEVA EPS**, a que, una vez reprogramada la realización del examen, proceda dentro de un término razonable e improrrogable autorizar los viáticos – hospedaje para la realización del examen recorrido corporal con I-131 (rastreo de metástasis).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La acción de tutela es un mecanismo constitucional al que puede acudir todo individuo que esté sufriendo una vulneración o amenaza de derechos fundamentales y no cuente con otro medio de defensa judicial para su protección, o cuando existiendo éste no sea eficaz para la protección de los derechos amenazados o vulnerados y la persona mientras se surte el medio ordinario se vea expuesta a recibir un perjuicio irremediable, evento en el cual podrá solicitar la tutela de manera transitoria, mientras se surte ese medio ordinario.

El derecho fundamental a la salud. Elementos y principios asociados a él. El principio de solidaridad y la accesibilidad económica.

El derecho a la salud es una garantía *ius fundamental* de la que goza toda la población. En virtud de él, cada individuo debe disfrutar de las mismas oportunidades (entendidas como facilidades, bienes, servicios y condiciones) para alcanzar el *"más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente"*, bajo el entendido de que la salud es *"un estado de completo bienestar físico, mental y social".*

Como lo precisó la Observación General N°14, no se trata de un derecho a estar *"sano"* o desprovisto de enfermedades. Se trata, más bien, de tener la posibilidad de incrementar los niveles de salud propios, tanto como sea factible, de conformidad con las viabilidades materiales estatales y científicas, en armonía con la libertad de la persona, sus condiciones biológicas y su estilo de vida.

Esta garantía, por lo general, está estrechamente vinculada con la satisfacción de otros derechos, tales como el derecho a *"la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, a la vida, a la no discriminación, a la igualdad, a no ser sometido a torturas, a la vida privada, al acceso a la información y a la libertad de asociación, reunión y circulación"*, según las especificidades multidimensionales de cada uno de los seres humanos.

En consonancia con ello, la Ley Estatutaria 1751 de 2015 reguló el derecho fundamental a la salud, orientó la prestación del servicio público asociado a él y definió las pautas que rigen el sistema de salud, entendido como el *"conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud"*. Además precisó los elementos y los principios relacionados con el derecho a la salud.

Los **elementos** asociados al derecho a la salud son esenciales a él y se encuentran interrelacionados entre sí, de modo que configuran su núcleo, por lo que la afectación a cualquiera de ellos deriva en el compromiso de esa garantía constitucional. Están regulados en el artículo 6º de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 y fueron reconocidos inicialmente por la Observación General N°14.

Tales elementos son cuatro: la disponibilidad, la aceptabilidad, la calidad e idoneidad profesional y la accesibilidad.

Estudiando puntualmente el cuarto elemento el cual se destaca en el caso que hoy nos ocupa,

Accesibilidad económica (asequibilidad) Los bienes y servicios relacionados con el sector de la salud, deben estar al alcance de los miembros de la sociedad. Para ello el pago por la atención médica y los insumos que requiera un tratamiento, deben responder a criterios de equidad y asegurar que los grupos socioeconómicamente más vulnerables puedan acceder a la totalidad de la oferta, sin discriminación en razón de la capacidad económica que tengan para asumir su costo.

Para esto, según la Observación General N°14, el Estado tiene la obligación de proporcionar, a través del aseguramiento, los servicios médicos y los centros de atención necesarios para que la oferta llegue y sea asequible a las personas que no cuenten con los medios económicos suficientes para beneficiarse de ellos por su cuenta, pues *"la equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos"*.

El Estado está en la obligación de consolidar un sistema institucional que, paulatinamente, permita asegurar el ejercicio del derecho a la salud por parte de cada uno de los ciudadanos, sin barreras económicas, pues como lo ha reconocido la Organización de Naciones Unidas, *"en muchos casos, sobre todo por lo que respecta a las personas que viven en la pobreza, ese objetivo es cada vez más remoto"*.

La disponibilidad, la aceptabilidad, la calidad e idoneidad profesional, como también la accesibilidad, en todas sus facetas, deben estar asegurados conjuntamente en cada caso particular para que una persona pueda predicar el ejercicio del derecho a la salud. Por el contrario, "*la afectación de uno de los 4 elementos pone en riesgo a los demás"* y compromete al derecho en sí mismo considerado, porque entre ellos hay una relación de correspondencia mutua y de inescindibilidad.

La efectividad del derecho fundamental a la salud abarca las garantías de accesibilidad e integralidad de los servicios requeridos por los usuarios del Sistema de Salud

Uno de los elementos de este derecho fundamental que tanto la Ley 1751 de 2015 como la jurisprudencia constitucional han reconocido es el de su *accesibilidad*. En los términos de la ley estatutaria mencionada, este principio de accesibilidad exige que *"[l]os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural."* El elemento mencionado, a su vez, comprende cuatro dimensiones: (i) no discriminación, (ii) accesibilidad física, (iii) accesibilidad económica (asequibilidad) y (iv) acceso a la información.

Para efectos de esta providencia, resultan particularmente interesantes los elementos de accesibilidad física y económica. En virtud del primero, *"los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados"* A partir de este elemento, esta Corporación ha establecido que

> " (…) una de las limitantes existentes para el efectivo goce y protección del derecho a la salud consiste en la dificultad que tienen las personas cuando deben trasladarse desde su residencia hasta el centro médico donde les será prestado el servicio de salud requerido, toda vez que algunos procedimientos pueden no tener cobertura en la zona geográfica donde habita el usuario, o incluso a pesar de estar disponible en el mismo lugar de su residencia, les resulta imposible asumir los costos económicos que supone el transportarse hasta el centro de atención médica. En consecuencia, este tipo de restricciones no pueden convertirse en un impedimento para obtener la atención de su salud, especialmente si se trata de sujetos de especial protección constitucional como lo son las personas de la tercera edad, o quienes se encuentran en extrema vulnerabilidad en razón a su condición de salud o por corresponder a personas que han sido víctimas del desplazamiento forzado entre otros casos."

Por su parte, con respecto al elemento de accesibilidad económica (asequibilidad), este Tribunal ha establecido, basado en la doctrina internacional sobre el tema, que

> "(…) los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos, en especial, la equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos."

Específicamente, la Corte ha recordado:

> "Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos."

El otro principio que resulta pertinente a la luz de los casos de la referencia es el de *integralidad*. De acuerdo con el Artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, los servicios y tecnologías en salud que requieren los usuarios del Sistema de Salud deben proveerse *"de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador."* De esta garantía se deriva, en los términos de la misma norma, una prohibición de fragmentar *"la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario."* Como resultado de este principio, la Corte Constitucional ha interpretado que el servicio de salud debe ser prestado de manera eficiente, con calidad y de manera oportuna, antes, durante y después de la recuperación del estado de salud de la persona.

Las personas con sospecha o diagnóstico de cáncer merecen una protección constitucional reforzada: Alcance de los principios de integralidad y oportunidad en la prestación de servicios de salud oncológicos.

Como desarrollo del principio de igualdad material consagrado en el artículo 13 constitucional, este Tribunal ha dispuesto reiteradamente que ciertas personas, debido a su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta, son *sujetos de especial protección constitucional* y, por lo tanto, merecedoras de especial protección en el Estado Social de Derecho.

Dentro de esta categoría, en desarrollo de los artículos 48 y 49 de la Carta, la jurisprudencia constitucional ha incluido a las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, como el cáncer. Por esta razón, ha dispuesto que esta población tiene derecho a protección reforzada por parte del Estado, la cual se traduce en el deber de brindarles acceso sin obstáculos y al oportuno tratamiento integral para la atención de su patología. En particular, sobre el alcance de esta protección, la Corte señaló en **Sentencia T-066 de 2012** lo siguiente:

"Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el tutelante para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS (…)" (Subrayas fuera del original).

Como se observa, una de las reglas decantadas por este Tribunal respecto de las personas que padecen cáncer u otras enfermedades catastróficas es el derecho que éstas tienen a una *atención integral en salud* que incluya la prestación de todos los servicios y tratamientos que requieren para su recuperación, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud o no.

En suma, esta integralidad a la que tienen derecho esta clase de pacientes cuyo estado de enfermedad afecte su integridad personal o su vida en condiciones dignas, significa que la atención en salud que se les brinde debe contener "*todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud".*

Lo anterior permite inferir que la integralidad comprende no solo (i) el derecho a recibir todos los medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico, tratamientos y cualquier otro servicio necesario para el restablecimiento de la salud física, conforme lo prescriba su médico tratante, sino también (ii) la garantía de recibir los servicios de apoyo social en los componentes psicológico, familiar, laboral y social que requieran los pacientes con cáncer para el restablecimiento de su salud mental.

Además, que el servicio de salud que se les brinde debe ir orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona, sino, también, (iii) *"a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal (…) a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno".*

La Corte Constitucional ha establecido igualmente que el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta. Es decir, que los jueces de tutela que reconocen y ordenan que se brinde atención integral en salud a un paciente *"se encuentran sujet[o]s a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente".* De este modo, las indicaciones y requerimientos del médico tratante deben ser las que orienten el alcance de la protección constitucional del derecho a la salud de las personas. Así lo dispuso la **Sentencia T-607 de 2016** respecto de las personas que padecen cáncer:

"(..) a toda persona que sea diagnosticada con cáncer se le deben garantizar los tratamientos que sean necesarios de manera completa, contin[u]a y, sin dilaciones injustificadas, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante, así se evita un perjuicio irremediable en la salud y la vida del paciente".

el servicio de transporte intermunicipal para un paciente ambulatorio debe ser cubierto por la EPS cuando el usuario lo requiere para acceder al servicio en el prestador autorizado por la entidad

De conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corte, una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella cuando se abstiene de pagar los gastos de transporte intermunicipal y de estadía (incluidos su alojamiento y alimentación) –estos

últimos si la persona debe permanecer más de un día en el lugar donde recibirá la atención que necesita– que el usuario debe cubrir para acceder a un servicio o tecnología en salud ambulatorio (incluido en el plan de beneficios vigente) que requiere y que es prestado por fuera del municipio o ciudad donde está domiciliado. En la Sentencia SU-508 de 2020, la Sala Plena unificó las reglas sobre el suministro del servicio de transporte intermunicipal para pacientes ambulatorios, es decir, que no requieren hospitalización. Dicha providencia reiteró la jurisprudencia que ha establecido que, aunque el transporte no es una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, a la que se hizo referencia anteriormente, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso.

La Sala Plena enfatizó que, en el plan de beneficios vigente actualmente, no existe duda de que el transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra *incluido*, pues no ha sido expresamente excluido y, de hecho –aunque este no es un factor determinante para concluir que un servicio de salud está incluido en el conjunto de servicios a los que tiene derecho un usuario del Sistema de Salud–, la reglamentación regula su provisión. La Corte recordó que, de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, las EPS están obligadas a conformar su red de prestadores de manera que aseguren que sus usuarios puedan acceder a los servicios que requieran en todo el territorio nacional y escoger un prestador entre las IPS con las que exista convenio en el área de influencia correspondiente.

De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario. Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020, que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere.

Este Tribunal precisa que las consideraciones mencionadas resultan aplicables a los casos que se estudian, en la medida que se derivan directamente del régimen constitucional, legal y reglamentario que establece las obligaciones a cargo de las entidades que hacen parte del Sistema de Salud, vigente, sin duda, en el momento en que se presentaron las acciones de tutela. La Ley Estatutaria de Salud fue promulgada en

2015 y rige a partir de su publicación. Dichas consideraciones no constituyen subreglas introducidas por la Corte en la Sentencia SU-508 de 2020.

Ahora bien, adicionalmente a las reglas ya resumidas, con respecto a los *usuarios que requieren de un acompañante*, en la jurisprudencia reiterada sobre el tema, la Corte ha establecido que una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella que debe salir del municipio o ciudad donde reside para acceder a un servicio o tecnología incluida en el plan de beneficios vigente, cuando no cubre los gastos de transporte y estadía *de su acompañante*, siempre y cuando se cumplan las siguientes tres condiciones: (i) que el usuario dependa de un tercero para desplazarse; (ii) que *"requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas"*; y (iii) que ni el usuario ni su familia tengan los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos mencionados.

JURAMENTO

Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, declaro bajo la gravedad de juramento que no he presentado o instaurado acciónde tutela alguna por los mismos hechos y derechos ante ninguna autoridad judicial o jurisdiccional.

PRUEBAS

- Historia Clínica
- Derecho de petición
- Respuesta **NUEVA EPS**
- Autorización examen

NOTIFICACIONES

- Por mi parte, recibiré notificaciones en el correo**:** yinaaguas19@gmail.com - Celular 316 2970067

Cordialmente,

OMAR ANTONIO AGUAS FERNANDEZ

CC 9.191.152 expedida en SUCRE -SUCRE.

Cartagena, 09 de agosto de 2024

SEÑORES

JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO.

Ref. Apertura incidente de desacato 2024-00072

GEIDITH DEL ROSARIO MARTINEZ ZUÑIGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 45593556, colombiana y vecina de esta ciudad actuando como agente oficioso de mi hijo **WILFRED DE JESUS DAZA MARTINEZ** acudo respetuosamente a su despacho con el fin de proponer apertura de incidente de desacato contra **DIRECCION NACIONAL DE SANIDAD – ARMADA NACIONAL**, a causa de lo siguiente:

1. Presente acción de tutela ante la encartada ***DIRECCION NACIONAL DE SANIDAD – ARMADA NACIONAL,*** habida cuenta de las patologías de mi hijo WLIFRED como son, discapacidad mental, asma, HTA, y la atención a medias que está recibiendo.

2. Solicité reactivación de servicios médicos y evaluación por junta medica de discapacidad, lo cual fue concedido en fallo que data del 31 de julio hogaño.

3. Pese a la orden dada por el Juez, solo hasta ayer (08-08-2024) por acercamiento que yo realizara a la sede, me asignaron citas con dermatología y medicina interna, indicando que debía esperar el trascurso del mes para la asignación de especialista por Otorrino.

4. Referente a la pretensión concedida en cuanto a valoración por Junta medica de discapacidad informaron no tener conocimiento de dicha orden por lo que no existía respuesta para la solicitud.

PETICION

Solicito se requiera en un termino inmediato a la demanda con el fin de dar cumplimiento y acatar lo ordenado por su despacho y en consecuencia se suministre fecha para cita con especialista por Otorrinolaringología para procedimiento y se asigne fecha para valoración por Junta Medica de Discapacidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como aplicable art. 86 de la constitución nacional, art 52 del decreto 1991 y art 9 del decreto 306 de 1992.

PRUEBAS

Copia del fallo de tutela

NOTIFICACIONES

heidimart78@gmail.com – 3107086929

Cordialmente,

GEIDITH DEL ROSARIO MARTINEZ ZUÑIGA
CC. 45.593.556 expedida en Turbaco - Bol.

Cartagena de Indias, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

I. IDENTIFICACION DEL PROCESO

Acción Constitucional	Tutela
Radicado	13001310900920240007200
Accionante	GEIDITH DEL ROSARIO MARTINEZ ZUÑIGA Actuando como agente oficiosa de su hijo WILFRED DE JESUS DAZA.
Accionado	DIRECCION NACIONAL DE SANIDAD – ARMADA NACIONAL
Tema	LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA IGUALDAD, INTEGRIDAD FÍSICA.
Sentencia No.	181

II. PRONUNCIAMIENTO

Estando dentro del término de diez (10) días previsto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procede este despacho a dictar fallo de primera instancia dentro de la presente ACCIÓN DE TUTELA, puesto que se ha trabada la litis, existe legitimación por activa y pasiva, estamos en presencia de los presupuestos procesales, nos asiste la competencia y no se observan irregularidades de las que afectan de nulidad la actuación.

III. ANTECEDENTES

3.1 Hechos

Narra la accionante en su escrito de tutela lo siguiente: *"PRIMERO: Mi hijo es una persona de 22 años, quien estuvo afiliado como beneficiario en DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR hasta que cumplió 18 años y fue desvinculado de está por lo que le correspondía a esta entidad la prestación de los servicios médicos, la autorización y suministro de todo procedimiento médico, medicamentos, exámenes e insumos que me son ordenados por los médicos tratantes. SEGUNDO: tal como consta en documentos anexos mi hijo es un paciente diagnosticado con RETRASO MENTAL LEVE, DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO, PERTURBACION DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCION, TRANSTORNO DE LA CONDUCTA, TRANSTORNO DE PRENDIZAJE, EPILEPSIA, ASMA, RINITIS ALERGICA, HIPERTENSIOON, Y APNEA DEL SUEÑO. TERCERO: Desde que mi hijo cumple los 18 años solicite para él y su hermano DANIEL DAZA MARTINEZ quien al igual que hermano presenta condición de discapacidad la evaluación por parte de JUNTA MEDICA para que se realice a valoración de discapacidad y de esta forma se continuara con su vinculación y prestación de servicios médicos, a la cual no ha existido respuesta alguna de esta solicitud, como se evidencia la ultima solicitud se presentó el día 21 de mayo de 2024 bajo radicado 20240031620154992 a la cual no se le dio respuesta alguna. CUARTO: la misa solicitud se presento para mi hijo DANIEL y la junta fue realizada en el año 2020 donde evaluaron y calificaron su discapacidad por lo cual continuo con su vinculación y prestación de servicios médicos por parte de sanidad militar. Sin embargo, pese a estar no hijo Wilfred en las misas condiciones, hasta el día de hoy no se le realiza la junta medica que evalué su condición de discapacidad y hace esto que desde que cumpliera 18 años no le brinden sus servicios completos de forma completa, paulatinamente le dan citas con psiquiatría, neurología, pero no le dan medicina interna, otorrino, dermatología, oftalmología y ortopedia. Aducen que las citas que le dan con estos especialistas son porque se requieren para medicina laboral a pesar de que desde que cumplió 18 años fue desvinculado. QUINTO: cada año hemos debido renovar los exámenes requeridos para realizar la junta médica, y los mismos se han*

vencido año a año sin que hasta el momento se realice la misma y no hay razón para que cerca de 4 años después la misma no se allá realizado, más aun cuando su hermano quien se encuentra en condiciones similares ya se le hizo la misma." (sic)

3.2. Pretensiones

"PRIMERO: Solicito, señor juez que se le tutelen los derechos fundamentales a la SALUD, la VIDA DIGNA, LA SEGURIDAD SOCIAL, entre otros. SEGUNDO: Solicito, señor Juez que se ordene a la entidad accionada DIRECCION NACIONAL DE SANIDAD – ARMADA NACIONAL, realice de manera inmediata sin mayor dilación JUNTA MEDICA PARA EVALUACIÓN DE DISCAPACIDAD. TERCERO: se sirva en Ordenar la vinculación, Activación Completa de manera inmediata a favor de mi hijo WILFRED DE JESUS DAZA MARTINEZ, Identificado con la Cedula de ciudadanía No. 1.002.243.519 de Cartagena, (Bolívar), con la finalidad que goce y obtenga sus servicios en salud de manera Oportuna y eficaz, Sin que existan Trabas administrativas, así como el suministro de todo tratamiento, e insumos que requiera en razón de la enfermedad que padece y que se encuentren dentro de las recomendaciones de los médicos tratantes, es decir se me garantice una atención integral, oportuna y de calidad en relación con mi diagnóstico y sin que para ello sea necesario presentar nueva acción de tutela."

3.3 Contestación

Accionado:

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL: fue notificada en debida forma el día 19 de julio de 2024 al correo electrónico, areajuridica.sanidad@armada.mil.co atencionalusuario.sanidad@armada.mil.co , dando un término de cuarenta y ocho (48) horas para rendir el respectivo informe, surtida la notificación respectiva el Capitán de Navío, rindió informa en la fecha de 10 de julio de 2023, sobre las atribuciones de la Dirección de Sanidad Naval de la Armada Nacional donde indicó lo siguiente: *"La Dirección de Sanidad Naval, tiene como misión administrar/coordinar la atención integral en salud, fundamentada en la atención primaria a través de la promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación, con el objetivo de mantener la aptitud psicofísica del personal militar activo y mejorar las condiciones de salud de los afiliados y beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares por medio de los hospitales militares, dispensarios médicos, unidades básicas de atención militar y unidades funcionales de atenciones primarias militares. Adicionalmente, la Dirección de Sanidad Naval, a través de la Subdirección de Medicina Laboral, tiene la atribución legal de evaluación médica de la capacidad psicofísica y la disminución de la capacidad laboral, conforme las determinaciones del Decreto 1796 de 20002 , en el desarrollo de los diferentes exámenes médicos y de ser del caso la ejecución de la junta médico laboral, esta última bajo el cumplimiento de las estrictas prerrogativas determinadas por la norma desde el sujeto hasta las actuaciones dinámicas que deben desarrollarse, en el entendido que, este proceso medico laboral es reglado."*

Igualmente, ha hecho referencia sobre la realización de la junta médico laboral de discapacidad de la siguiente manera: *"Primero sea mencionar que la junta de invalidez de acuerdo al Decreto 1795 del año 2000, en su artículo 24 establece quienes ostentan la calidad de Beneficiarios dentro del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, cuyo literal C, establece: Los hijos mayores de 18 años con invalidez absoluta y permanente, que dependan económicamente del afiliado y cuyo diagnóstico se haya establecido dentro del límite de edad de cobertura. Ahora bien, mediante el Acuerdo 069 de 2019 se estipulo políticas y parámetros para la valoración de beneficiarios de que trata el literal citado anteriormente, por lo que para poder proceder*

legalmente a darle continuidad a la prestación de los servicios de salud del joven Wilfred de Jesús, se debe realizar una evaluación y calificación de invalidez, en la que acorde al parágrafo 1 articulo 4 del Acuerdo 069 de 2019 que reza: "La cobertura del SSMP será brindada aquellos beneficiarios cuya calificación sea igual o superior al 50% de su pérdida de capacidad laboral y ocupacional". De igual forma determina que "Únicamente será válida el acta emitida por los equipos de evaluación a beneficiarios del SSFM de que trata el presente acuerdo. Para tal efecto no se aceptarán actas, certificaciones u otros documentos de invalidez emitidos por entidades diferentes" Precisando los puntos anteriores, nos remitimos a poner en conocimiento del juzgado cómo va el proceso de junta de calificación de invalidez del joven Wilfred Daza Martínez. Cabe mencionar que este proceso inicia en el año 2021 en el cual se le agendan ciertos exámenes para proceder con el proceso de calificación de invalidez. Dicho proceso no ha sido llevado de forma ágil y consecutiva por la accionante al NO TENER LOS CONCEPTOS MEDICOS COMPLETOS exigidos para el año 2021 deja pasar 3 años y retoma el proceso médico para la calificación de invalidez de su hijo en el año 2024:"

Además, ha indicado que: *"para que proceda la acción de tutela es necesario demostrar que no existe otro mecanismo de defensa de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o que, de existir, carece de idoneidad, caso en el cual el amparo constitucional se muestra como una medida necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en contra del afectado. Es claro señor juez que se requiere por parte de la accionante realizar una actualización de exámenes en los conceptos de psiquiatría y trabajo ocupacional a lo que la accionante no ha realizado y no allegado a medicina laboral, por lo que invoca esta acción de tutela para evadirlos y no cumplir con su papel activo en dicho trámite*."

Finalmente, hace referencia a hecho superado teniendo en cuenta que entre la presentación de la acción de tutela, la notificación del auto admisorio, los términos del traslado para ejercer ese derecho de defensa y contradicción, la entidad procedió a decidir de fondo la petición de la accionante, por lo consiguiente y de acuerdo al numeral 4° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela resulta improcedente por carencia actual de objeto, por lo que solicita tomar esa consideración y se declare la improcedencia de la tutela por falta de requisitos como la subsidiaridad, toda vez que ***"se esta gestionando el proceso médico para la junta de discapacidad con la accionante"*** [1] adicional a lo anterior, el hecho superado ya que se ha evidenciado que los servicios médicos del joven WILFRED DE JESUS DAZA MARTINEZ, se encuentran activos.[2]

3.4 Trámite Procesal

Este juzgado recibió la presente acción de tutela el día diecinueve (19) de julio del dos mil veinticuatro (2024), y mediante auto interlocutorio No. 147 de la precitada fecha, se ordenó su admisión. Dentro del mismo proveído, esta judicatura ordenó correr traslado al DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD – ARMADA NACIONAL con el propósito de que ejercieran su derecho de defensa mediante informe rendido a esta autoridad judicial sobre los hechos, pruebas y pretensiones esgrimidas por el accionante dentro de un término perentorio de (48) horas contadas a partir de la notificación de aquel proveído.

[1] (Negrillas, cursiva y subrayados del despacho)
[2] 08RespuestaTutelaEntidadAccionada. Pdf.11

IV. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

4.1 Presentación del Caso.

Del análisis de los hechos expuestos en la solicitud de protección, observa el Despacho que la hoy accionante pretende le sean amparados sus derechos fundamentales a la salud, la seguridad social, la igualdad, integridad física, que se han visto presuntamente vulnerados por la DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD – ARMADA NACIONAL, al no encontrar una respuesta oportuna, en sentido de que la JUNTA MEDICA se reúna y emita el concepto de EVALUACIÓN DE DISCAPACIDAD a su hijo. Además para que la entidad accionada se sirva en Ordenar la vinculación, Activación Completa de manera inmediata a favor de su hijo WILFRED DE JESUS DAZA MARTINEZ, Identificado con la Cedula de ciudadanía No. 1.002.243.519 de Cartagena, (Bolívar), con la finalidad que goce y obtenga todos y cada uno de los servicios en salud de manera Oportuna y eficaz, Sin que existan Trabas administrativas, así como el suministro de todo el tratamiento, e insumos que requiera en razón de la enfermedad que padece y que se encuentren dentro de las recomendaciones de los médicos tratantes, es decir se garantice una prestación del servicio y una atención de forma **integral.**

Por su parte el Director Sanidad Naval Armada Nacional manifestó, que una vez conoció la presente acción de tutela realizó todo lo pertinente y se está gestionando el proceso médico para la junta de discapacidad con la accionante, igualmente ha hecho saber que desde el 12 de junio de 2014, ha dado indicaciones mediante oficio, al señor Mayor General JOSE ENRIQUE WALTEROS GOMEZ, Director General de Sanidad Militar de la activación de servicios médicos para algunos pacientes entre los que se encuentra el joven WILFRED DE JESUS DAZA MARTINEZ, Identificado con la Cedula de ciudadanía No. 1.002.243.519, quien presenta diagnósticos de Epilepsia, Asma, retraso Mental Moderado, y es beneficiario del señor DAZA NARANJO WILFREDO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10142648.

4.2 Problema Jurídico.

Planteadas la posición de las partes, podemos concluir que el problema jurídico que nos ocupa puede sintetizarse en la pregunta: ¿Existe amenaza o vulneración a los derechos fundamentales al joven WILFRED DE JESUS DAZA MARTINEZ por parte del Director Sanidad Naval Armada Nacional, al presuntamente no ordenar de forma oportuna para que la JUNTA MEDICA se reúna y emita el concepto de EVALUACIÓN DE DISCAPACIDAD, como tampoco ordenar que se activen todas y cada uno de los servicios, médicos, hospitalarios, procedimientos, exámenes, y demás que necesita, para llevar una vida un poco más digna.

En busca de la solución del problema jurídico que nos hemos planteado, procederemos a analizar aspectos esenciales que la Corte Constitucional ha trazado respecto al derecho fundamental a la salud, la seguridad social, la prestación integral de los servicios de salud y la prohibición de anteponer barreras administrativas para la prestación del servicio de salud.

4.3. Marco Normativo y Jurisprudencial

4.3.1. El derecho fundamental a la salud.

El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: "…*es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley", al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento*

ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (…)"

Igualmente, en la sentencia T-092 de 2018, la Corte Constitucional expresa lo siguiente: *"Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado[3]. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, cabe destacar que en ley estatutaria el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud. Este último se define como "el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud. La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad [4], (ii) aceptabilidad[5], (iii) accesibilidad[6] y (iv) calidad e idoneidad profesional. Teniendo en cuenta el asunto sometido a decisión, es necesario resaltar el elemento relacionado con la accesibilidad a los servicios y tecnologías de la salud, el cual corresponde a un concepto amplio que incluye el conjunto de medidas dirigidas a facilitar el acceso físico a las prestaciones del sistema, sin discriminación alguna, lo que, a su vez, implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de los grupos vulnerables. Este elemento se complementa con parámetros básicos que guían el ingreso y la permanencia en el sistema, a través de mandatos que apelan a la accesibilidad económica y al manejo amplio de información. Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad¸ integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los principios de continuidad, oportunidad e integralidad, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión. El principio de continuidad en el servicio implica que la atención en*

[3] Sobre este punto se pueden consultar, entre otras, las Sentencias T-134 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-544 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett. En esta última se sostiene que: "El derecho a la salud está previsto en el ordenamiento constitucional como un derecho y como un servicio público, en cuanto todas las personas deben acceder a él, y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación -artículo 49 C.P.

[4] "a) Disponibilidad. El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente (…)".

[5] "Aceptabilidad. Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad (…)".

[6] "Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información (…)".

salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que "una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación".

Por su parte, el principio de oportunidad se refiere a que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado[7]. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos[8].

Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio[9] e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones[10].

4.3.2. La integralidad en la prestación del servicio de salud.

Al respecto la sentencia T-038 de 2022 estableció: "*La jurisprudencia ha explicado que la integralidad en el servicio implica que los agentes del sistema practiquen y entreguen en su debida oportunidad los procedimientos e insumos prescritos. Así las cosas, este grado de diligencia debe determinarse en función de lo que el médico tratante estime pertinente para atender el diagnóstico del paciente. Por esto, el tratamiento integral depende de (i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) la EPS actúe con negligencia en la prestación del servicio, procediendo en forma dilatoria y habiendo programado los mismos fuera de un término razonable; y (iii) con esto, debe haber puesto en riesgo al paciente, prolongando sus padecimientos.*

En tal sentido, se ha procedido a ordenar el tratamiento integral cuando (i) la EPS ha impuesto trabas administrativas para acceder al tratamiento claramente prescrito, por lo cual, se concede el tratamiento integral a efectos de evitar la interposición de una acción constitucional por cada servicio o medicamento que se ordene en adelante; mientras que (ii) no ha accedido al mismo cuando no existe evidencia de medicamentos o tratamientos pendientes de ser tramitados, o una negación al acceso de servicios de salud por parte de la entidad accionada."

[7] Sentencia T-460 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, reiterada en la Sentencia T-433 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez
[8] Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero
[9] El artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 establece lo siguiente: "La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. // En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".
[10] Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

4.3.3. Prohibición de anteponer barreras administrativas para la prestación del servicio de salud.

Al respecto traemos a colación la sentencia T-322 de 2018 de la corte, la cual a su vez expresa que*: "La prestación eficiente y efectiva del servicio de salud no puede verse interrumpida a los usuarios por la imposición de barreras administrativas que diseñe la misma entidad prestadora del servicio para adelantar sus propios procedimientos. En tal sentido, cuando se afecta la atención de un paciente con ocasión de circunstancias ajenas al afiliado y que se derivan de la forma en que la entidad cumple su labor, se desconoce el derecho fundamental a la salud de los afiliados, porque se dificulta su ejercicio por cuenta del traslado injustificado, desproporcionado y caprichoso de las cargas administrativas de las EPS a los afiliados."*

Para la Sala, la exigencia de barreras administrativas desproporcionadas a los usuarios, tales como largos desplazamientos de su lugar de residencia al centro médico y el sometimiento a trámites administrativos excesivos; desconoce los principios que guían la prestación del servicio a la salud debido a que: "(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad) .

Finalmente, la corte en la precitada sentencia indica: "*ha reconocido los efectos perjudiciales y contraproducentes, para el ejercicio del derecho fundamental a la salud de los pacientes, causados por las barreras administrativas injustificadas y desproporcionadas implantadas por las EPS a los usuarios, los que se sintetizan de la siguiente manera: "i) Prolongación injustificada del sufrimiento, debido a la angustia emocional que genera en las personas sobrellevar una espera prolongada para ser atendidas y recibir tratamiento; ii) Posibles complicaciones médicas del estado de salud de los pacientes por la ausencia de atención oportuna y efectiva; iii) Daño permanente o de largo plazo o discapacidad permanente debido a que puede haber transcurrido un largo periodo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y el instante en que recibe la atención requerida; iv) Muerte, que constituye la peor de las consecuencias y que ocurre por la falta de atención pronta y efectiva, puesto que la demora reduce las posibilidades de sobrevivir o su negación atenta contra la urgencia del cuidado requerido. Este Tribunal ha insistido en que la interrupción o negación de la prestación del servicio de salud por parte de una EPS como consecuencia de trámites administrativos injustificados, desproporcionados e impertinentes, no puede trasladarse a los pacientes o usuarios, pues dicha circunstancia desconoce sus derechos, bajo el entendido de que puede poner en riesgo su condición física, sicológica e incluso podría afectar su vida*".

4.3.3.4. Sujetos de especial protección constitucional.

Mediante sentencia T-499 del 16 de julio del año 2014, la Sala Octava de Revisión de la Corte constitucional, con ponencia del Magistrado ALBERTO ROJAS RÍOS, señaló respecto los sujetos de especial protección, que: *"La Constitución Política en su artículo 13 establece que "el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan." Respecto de la protección del derecho fundamental a la salud en sujetos de especial protección, la Corte Constitucional ha referido que tratándose de estas personas como los son: (i) menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros, y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios. Al respecto ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Constitucional:*
"[L]a Constitución Política tiene cláusulas que identifican sujetos de especial protección constitucional respecto de quienes la garantía del derecho a la salud debe reforzarse en virtud del alto grado de vulnerabilidad en que se encuentran. Así, se han identificado algunos grupos sociales específicos como los menores de edad, las personas de la tercera edad y los discapacitados respecto de quienes el derecho a la salud adquiere el carácter de derecho fundamental autónomo, pues tal y como lo advierte de manera expresa el artículo 13 de la Carta y otras normas en la misma Carta Política, es posible establecer diferenciaciones positivas justificadas, que permitan contrarrestar la condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta de estos

grupos sociales En este mismo sentido, la Corte en Sentencia T-209 de 2013 señaló que existen una serie de circunstancias y de casos en los cuales es necesario que el paciente reciba atención integral debido a su situación de salud, precisando que se deben prestar todos los servicios médicos "independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros); o de (ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras)"
En conclusión, las personas que se encuentran en situación de debilidad gozan de una especial protección constitucional con respecto al derecho a la salud, el cual debe reforzarse dado el alto grado de vulnerabilidad en el que estas personas se encuentran. De esta manera, las personas que padecen enfermedades catastróficas como lo es el cáncer, deben gozar de una atención médica que les garantice dicha protección."

V. PRUEBAS.

En el expediente obran las siguientes pruebas documentales aportadas por las partes:

Accionante.

- **a.** Escrito de Tutela. pdf. 02
- **b.** Anexos de Tutela pdf.

Accionado.

- **a.** Copia de correo electrónico respuesta de tutela
- **b.** Oficio del 23 de julio respuesta de tutela – (08RespuestaTutelaEntidadAccionada.)
- **c.** Anexos escrito tutela – (08RespuestaTutelaEntidadAccionada)
- **d.** notificándole a la madre del paciente las citas médicas por servicio de neumología – psiquiatría para concepto WILFRED DE JESUS DAZA MARTINEZ.
- **e.** Evaluaciones pendientes para actualizar revisión proceso junta de calificación por invalidez.
- **f.** Ordenes de Concepto por los servicios de psiquiatría y terapia ocupacional.
- **g.** Solicitudes concepto médico psiquiatría y terapia ocupacional.
- **h.** Activación de servicios médicos.
- **i.** Solicitud de Activación servicios médicos.
- **j.** Revisión junta de calificación, procedimientos pendientes.
- **k.** Envió orden de concepto por servicios de psiquiatría, terapia ocupacional.

VI. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Planteado el problema jurídico en el caso en estudio se pasan a analizar las pruebas allegadas al expediente:

Vistos los hechos expuestos, la contestación de la demanda y los documentos clínicos aportados en la actuación, tanto por la accionante como por la entidad accionada, y dentro de los cuales se india que el joven WILFRED DE JESUS DAZA MARTINEZ, se encuentra afiliado a dicha entidad en calidad de beneficiario, además que es un paciente diagnosticado con *"RETRASO MENTAL LEVE, DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO, PERTURBACION DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCION, TRANSTORNO DE LA CONDUCTA, TRANSTORNO DE APRENDIZAJE, EPILEPSIA, ASMA, RINITIS ALERGICA, HIPERTENSIOON, Y APNEA DEL SUEÑO".*

Igualmente se observa que la entidad accionada reconoce que, a la fecha, WILFRED DE JESUS DAZA MARTINEZ no ha sido remitido a la Junta Calificadora de Invalidez, para que realice esa valoración de discapacidad que le permita acceder a todos los servicios de salud atendiendo a que ya cumplió la mayoría de edad para lo cual se necesita el concepto correspondiente de la citada junta; al respecto tenemos que de acuerdo con la accionante solamente le están entregando citas

esporádicas, con las unidades de psiquiatría y neurología, pero no le prestan los servicios medicina interna, otorrino, dermatología, oftalmología, y ortopedia.

Coinciden las partes en el hecho de que los exámenes requeridos para llevarlo a la junta médica se han vencido, evidenciándose en la respuesta de la DIRECCION NACIONAL DE SANIDAD – ARMADA NACIONAL, oficio de 27 de mayo de 2021 dirigido a la hoy accionante en el que se le informaba que se habían programado citas en la modalidad de teleconsulta por el servicio de neumología el día 10 de julio de 2021 y presencial por los servicios de terapia ocupacional y psiquiatría, los días 1º y 8 de julio de 2021, respectivamente, señala la acciónate que ese proceso no fue completado, pero que el mismo se retomó 3 años después, aportando memorial fechado 20 de marzo de 2024 en el que se le informa a la señora MARTINEZ ZUÑIGA que para la evolución y calificación de invalidez de su hijo, se encontraban pendientes los conceptos médicos en Psiquiatría y Terapia Ocupacional, adjuntándose también los oficios No. 285 y 286 fechados 6 de mayo del presente año, suscritos por la Jefe de Gestión Laboral del Hospital Naval Nivel III de Cartagena, T.N. Mónica Sánchez Astudillo, en los que autoriza la emisión de dichos conceptos.

De otro lado, en lo referente a la activación de la atención en salud completa del joven Daza Martínez, se aportó pantallazo del subsistema de salud de las Fuerzas Militares en el que se observa que el mismo se encuentra activo en el sistema de salud https://saludsis.mil.co/ , así mismo se aportó el oficio N°20240031190244101 del 12 de junio de 2024 dirigido al Director General de Sanidad Militar por parte del Subdirector de Medicina laboral- Dirección de Sanidad Naval, Capitán Jhon Jairo Hernández Castañeda, mediante el cual solicitó la activación por noventa (90) de varios beneficiarios en situación de discapacidad, entre ellos el señor Daza Martínez, toda vez que se encontraban en tramites ante la Junta Calificadora de Invalidez.

Esta información se contradice con la constancia secretarial de fecha 31 de julio de 2024, suscrita por el sustanciador de este despacho, doctor JOSE LEONARDO JIMENEZ MURCIA, quien afirma lo siguiente: "*Doy cuenta a usted que en la presente fecha me comunique, con la señora* ***GEIDITH DEL ROSARIO MARTINEZ ZUÑIGA****, a su abonado celular 3107086929, con el fin de indagarla si ya había solicitado las citas que le fueron ordenadas en el 27 de mayo de 2024, para Neumología, Terapia Ocupacional y Psiquiatría, manifestado que el concepto de la doctora Claudia, es que no necesita actualizar esos exámenes que los mismos pueden ser tenidos en cuenta para la valoración de calificación de invalidez, en cuanto a la cita con pediatría, las están entregando para un (1) mes y las de salud ocupacional para un año, que en cuanto a la activación de los servicios, estos no los han activado de forma completa, además su hijo necesita que le activen el servicio de forma completa ya que se encuentra muy enfermo y que no tiene forma de solicitarle las citas."*

Analizadas en su conjunto las anteriores pruebas, encuentra el despacho que efectivamente el joven WILFRED DE JESUS DAZA MARTINEZ, se encuentra afiliado en calidad de beneficiario a la DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD – ARMADA NACIONAL, así mismo, que esta diagnosticado con RETRASO MENTAL LEVE, DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO, PERTURBACION DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCION, TRANSTORNO DE LA CONDUCTA, TRANSTORNO DE

APRENDIZAJE, EPILEPSIA, ASMA, RINITIS ALERGICA, HIPERTENSIOON, Y APNEA DEL SUEÑO, lo que lo convierte en un sujeto de especial protección constitucional.

También está acreditado que ya cumplió la mayoría de edad, por lo que para mantener la calidad de beneficiario de ese sistema de salud, de acuerdo con el artículo 24 del Decreto 1795 de 2000[11], es necesario que se le realice una evaluación y calificación de invalidez, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo 069 de 2019 proferido por el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional para establecer políticas y lineamientos para la calificación de invalidez de los beneficiarios del Sistema de Salud de Fuerzas Militares y de la Policía Nacional[12].

Vemos como este proceso de calificación fue iniciado desde el año 2021, cuando le fueron ordenados y practicadas las valoraciones necesarias para la calificación al hoy agenciado, sin embargo, no obstante la accionada dice estar cumpliendo con sus deberes, a la fecha esta calificación no ha sido emitida, lo cual pone en riesgo la salud del joven Diaz Martínez, ya quedes que cumplió los 18 años de edad se le ha restringido su acceso pleno al sistema de salud, lo cual corrobora la misiva remitida al interior de la propia accionada donde en el 12 de julio de 2024 se solicita al Director General de Sanidad Militar la activación de los servicios de salud al joven agenciado, lo cual hace mas creíble la versión de su progenitora acerca de las barreras que ha encontrado por parte de la demanda, ya que aunado a este hecho, vemos como las ordenes para actualizar los conceptos fueron expedidas el 6 de mayo de 2024, es decir, antes de la solicitud de activación, lo cual indica que le era imposible acceder a los especialistas que deben emitir los conceptos o a los otros que su hijo necesita, tal y como lo señala directamente a esta casa judicial.

Como ya dijimos, tenemos que en ese oficio de 20 de marzo del presente año dirigido a la accionante por parte de la Oficina de Gestión de Medicina Laboral del Hospital Naval Nivel III de Cartagena, se le informa que su hijo tiene pendientes para la evaluación y calificación de invalidez, los conceptos médicos de Psiquiatría y Terapia Ocupacional, cuyo diagnóstico es retardo mental, colocándose en las observaciones de ambos casos *"Actualizar el concepto, no se encuentra evolución de afección a la fecha"* lo que se entiende por haber transcurrido 3 años desde dichas

[11] ARTÍCULO 24.- Beneficiarios. Para los afiliados enunciados en el literal a) del Artículo 23, serán beneficiarios los siguientes:
a) El cónyuge o el compañero o la compañera permanente del afiliado. Para el caso del compañero(a) sólo cuando la unión permanente sea superior a dos (2) años.

b) Los hijos menores de 18 años de cualquiera de los cónyuges o compañero (a) permanente, que hagan parte del núcleo familiar o aquellos menores de 25 que sean estudiantes con dedicación exclusiva y que dependan económicamente del afiliado.

c) Los hijos mayores de 18 años con invalidez absoluta y permanente, que dependan económicamente del afiliado y cuyo diagnóstico se haya establecido dentro del límite de edad de cobertura.

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, la cobertura familiar podrá extenderse a los padres del afiliado, no pensionados que dependan económicamente de él.

PARÁGRAFO 1°.-Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal c) del presente Artículo, se define como invalidez absoluta y permanente, el estado proveniente de lesiones o afecciones patológicas no susceptibles de recuperación que incapaciten de forma total y permanente la capacidad laboral a la persona para ejercer un trabajo. Para determinar la invalidez se creará en cada Subsistema un Comité de valoración, de conformidad con lo que disponga el CSSMP.

PARÁGRAFO 2°.-Los afiliados no sujetos al régimen de cotización no tendrán beneficiarios respecto de los servicios de salud.

PARÁGRAFO 3°.-Los padres del personal activo de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, que hayan ingresado al servicio con anterioridad a la expedición de los decretos 1211 del 8 de junio de 1990 y 096 del 11 de enero de 1989 respectivamente, tendrán el carácter de beneficiarios, siempre y cuando dependan económicamente del Oficial o Suboficial.

valoraciones y si dice la madre que esto no sería necesario ya que dicho concepto no cambiaría debido precisamente al diagnóstico, lo cual resultaría lógico atendiendo a que dicho padecimiento, de acuerdo con la documentación anexada por la demandada, lo viene padeciendo desde la infancia, lo cierto es que ese lapso incluso se consagra en el acuerdo 069 de 2019 artículo 5º para la revisión del estado de invalidez.

Ahora bien, siguiendo esta línea argumentativa, si bien para la Corte Constitucional es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la entidad promotora de salud, cuya demora temporal no puede endilgarse en detrimento de los usurarios, que como en este caso, requieren procedimientos, que solamente son administrativos como la activación completa de servicios para que este pueda solicitar las citas correspondientes y estas se realicen prontamente, lo cual no solo pone en riesgo su salud y su vida, sino que también impide que se le realice la valoración por la Junta de calificación de Invalidez que le permita seguir teniendo la calidad de beneficiario de los servicios de salud de manera completa e ininterrumpida, a cargo de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD – ARMADA NACIONAL.

No puede pasarse por alto, que teniendo unas circunstancias similares a las de su hermano DANIEL DAZA MARTINEZ, que ya deben ser conocidas por la hoy accionada, al joven WILFRED se le dé un trato distinto, que dilata injustificadamente la definición de su estatus de afiliación.

Así pues, con base en lo descrito con antelación, se encuentra que los derechos fundamentales a LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA IGUALDAD, INTEGRIDAD FÍSICA del joven WILFRED DE JESUS DAZA MARTINEZ están siendo vulnerados por parte de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD – ARMADA NACIONAL, por lo que se ordenará a esta entidad que, si aún no lo ha hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, autorice y realice las valoraciones por **Psiquiatría y Terapia Ocupacional** al joven DAZA MARTINEZ o en caso de ser suficientes los conceptos ya emitidos, dentro de este mismo termino, lo remita a la Junta Calificadora de Invalidez, para que a la mayor brevedad posible evalúe y califique el estado del citado joven, igualmente se le ordenará que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a la activación de todos y cada uno de los servicios de salud a los que tiene derecho el joven WILFRED DE JESUS DAZA MARTINEZ, en su calidad de beneficiario, a fin de que pueda continuar con las consultas y tratamientos que han sido dispuestos por sus médicos tratantes en razón de los padecimientos que se le han diagnosticado.

Sobre el otorgamiento del tratamiento integral.

Ahora, frente a la solicitud de tratamiento integral, el despacho advierte, tal y como la propia Corte Constitucional[13] lo ha establecido, que tal amparo ha de estar precedido de la demostración por

[13] sentencia T-038 de 2022

parte de la accionante de la negligencia por parte de la entidad Promotora de Salud en cuanto a su deber de prestación del servicio, de tal forma que si esta última demuestra un actuar diligente, prudente y en todo caso garante de la prestación del servicio, como en aquellos eventos en los cuales allega prueba de que en efecto el mismo ha sido garantizado y, de que en el estado actual de las cosas no existe motivo para pensar que el mismo podría eventualmente ser negado, no resulta procedente amparar la pretensión constitucional, esto en el entendido que el fallador no puede decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables, proceder en tal forma, aun a pesar de la inexistencia en cuanto a la vulneración actual o futura del derecho, implicaría presumir la mala fe de la entidad accionada.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera que, si bien el agenciado es un sujeto de especial protección, lo cual evidentemente debe tenerse en cuenta para una solicitud como la aquí analizada, lo cierto es que de los elementos de prueba evaluados no se evidencia que la DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD – ARMADA NACIONAL, haya obrado negligentemente o negado injustificadamente el acceso a los servicios de salud del joven DAZA MARTINEZ ya que lo que queda demostrado es a raíz de la situación administrativa coyuntural ya ampliamente descrita, los servicios de salud al parecer se le han prestado de manera incompleta, según su madre, quien explica que tiene acceso a algunos y a no a todos, de allí que no se vislumbre un incumplimiento doloso o negligente que amerite una orden de integralidad, puesto que con la orden para la activación completa ya emitidas podrá continuar con las consultas y tratamientos que se le están realizando.

VII. DECISIÓN

En mérito de las consideraciones anteriores el JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA IGUALDAD, INTEGRIDAD FÍSICA invocados por la señora GEIDITH DEL ROSARIO MARTINEZ ZUÑIGA, como agente oficioso de su hijo WILFRED DE JESUS DAZA MARTINEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD – ARMADA NACIONAL a que, si aún no lo han hecho, y dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, autorice y realice las valoraciones por Psiquiatría y Terapia Ocupacional al joven DAZA MARTINEZ o en caso de ser suficientes los conceptos ya emitidos, dentro de este mismo termino, lo remita a la JUNTA CALIFICADORA DE INVALIDEZ, para que a la mayor brevedad posible evalúe y califique el estado del citado joven.

TERCERO: ORDENAR a la DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD – ARMADA NACIONAL, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a la activación de todos y cada uno de los servicios de salud a los que tiene derecho el joven WILFRED DE JESUS DAZA MARTINEZ, en su calidad de beneficiario, a fin de que pueda continuar con las consultas y tratamientos que han sido dispuestos por sus médicos tratantes en razón de los padecimientos que se le han diagnosticado.

CUARTO: NO CONCEDER, el tratamiento integral solicitado por la accionante, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Comuníquese a las partes el contenido de esta decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Si no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión tal y como lo dispone el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEYSON RAMOS MERCADO

JUEZ

Cartagena de Indias, D.T. y C., 09 de agosto de 2024

Señores
SISBEN
Cartagena.

Ref: Derecho de peticion

CARLOS RAFAEL GUZMAN GUZMAN, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadania No 73.006.454 expedida en la ciudad de Cartagena, de la manera mas atenta y repstuosa me dirijo a usted mediante el presente escrito me dirijo a usted, con fundamento en lo señalado en el articulo 23 de la constitucion nacional de colombia y de mas normas concordantes, para presentar el siguiente **DERECHO DE PETICION**, con fundamento en los siguientes -

HECHOS:

1. Me encuentro incluido en el **SISBEN**, nucleo encabezado por la señora INES KARINA MELENDREZ TORRIJO, y mis hijos AYELIS SOFIA GUZMAN MELENDREZ y ANGEL DAVID GUZMAN MELENDREZ.

2. Indico a ustedes que hace aproximadamente 1 año no convivo con ella, que ademas, me encuentro laborando, y tengo otro hogar.

3. Debido a la situacion anterior, el hecho de pertenecer al nucleo de la señora INES KARINA, ha causado incremento en el puntaje y consecuente a ello desventajas en ayudas ofrecidas por el gobierno, teniendo en cuenta que mi hijo ANGEL, tiene Dx de Sindrome de Down.

PETICION:

Con fundamento en los hechos anteriormente narrados solicito muy respetuosamente, la desvinculacion del **SISBEN**, nucleo en cabeza de la señora INES KARINA MELENDREZ TORRIJO.

ANEXO

Sisben
Copia de cedula INES KARINA
Copia de cedula CARLOS RAFAEL.

NOTIFICACION

Recibo notificaciones en Barrio Nleson Mandela sector 18 de enero, Manzana B – Lote 8 – apto 202 - 3044201030 Correo: protejomisderechos@gmail.com

Muchas gracias por su colaboracion

Atentamente,

CARLOS RAFAEL GUZMAN GUZMAN
C.C No 73.006.454 Exp. En Cartagena.

Señor:

JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA (REPARTO)
E.S.D

REF: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: AULIO NELSON URZOLA VISBAL.
ACCIONADA: COOSALUD EPS

AULIO NELSON URZOLA VISBAL identificado con cedula de ciudadanía No. **73088720** de manera respetuosa me dirijo ante su Despacho para interponer **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA COOSALUD EPS**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, con el fin de que se protejan los derechos fundamentales a la igualdad, a la dignidad humana, a la seguridad social, a la salud e integridad, los cuales han sido quebrantados por **COOSALUD - EPS**, lo cual me permito hacer con fundamento en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHOS:

1. Me encuentro afiliado a COOSALUD EPS – régimen subsidiado**.**
2. En la actualidad presento los diagnósticos. Hiperplasia de la próstata e impotencia de origen orgánico, por lo cual fue establecido como plan de manejo la ingesta del fármaco, TAMSULOSINA+DUTASTERIDA 0.4MG/0.5MG (DUODART).
3. Hacen 10 años aproximadamente vengo retirando el medicamento sin problema alguno, hasta hace aproximadamente 1 mes cuando empecé a presentar problemas con la entrega en la farmacia HGH, adscrita a COOSALUD.
4. He asistido en diferentes oportunidades y no recibo el medicamento, solo me dicen que esta pendiente, incluso expidieron carta de desabastecimiento del medicamento.
5. Empero de lo anterior y en aras de preservar mi salud, decidí acercarme hasta la farmacia mas cercana y pude comprar el medicamento, pues si no consumo el medicamento, debo asistir por urgencias para la administración de SONDA.
6. informe lo propio a GHG, indicando si era posible la expedición de orden de compra pues el medicamento SI se encuentra disponible pero no recibí respuesta alguna.
7. Por lo anterior incluso, inicie solicitud de reembolso de dinero por la compra, la cual se encuentra en trámite.
8. Debo indicar señor Juez que, este tratamiento es prescrito por 6 meses, soy valorado por medico urólogo 2 veces al año, mi próxima cita será en el mes de enero.

PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a mi favor lo siguiente:

PRIMERO: Que se ordene a COOSALUD EPS para que de forma inmediata y sin NINGUN tipo de dilación se proceda a la entrega del fármaco, TAMSULOSINA+DUTASTERIDA 0.4MG/0.5MG (DUODART) pendiente.

SEGUNDO: CONMINAR a la entidad a que en lo sucesivo se eviten estas situaciones causantes de vulneración de derechos.

DERECHOS VULNERADOS:

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y conforme lo ordena el art. 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Consagrado así:
En la Constitución Política de Colombia en el art. 11.
En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 3.
En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 6. En la Convención Americana de Derechos Humanos en el art. 4.

El derecho a la salud y seguridad social se encuentran así:

- En la Constitución Política de Colombia en los arts. 47, 48 y 49.
- En la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 22
- En el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, art.9 y 10 h, 12 Y 14.2.B.
- En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 26.

DIGNIDAD HUMANA

Consagrado en el art.1 de la Constitución y pilar fundamental que irradia toda la carta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: "*es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley*", al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la presta-ción de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las compe-tencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (…)".*

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de aten-ción en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, cabe destacar que en ley estatutaria, el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud. Este último se define como *"el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud"*

La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la

Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad, (ii) aceptabilidad, (iii) accesibilidad y (iv) calidad e idoneidad profesional.

Es necesario resaltar el elemento relacionado con la *accesibilidad* a los servicios y tecnologías de la salud, el cual corresponde a un concepto amplio que incluye el conjunto de medidas dirigidas a facilitar el acceso físico a las prestaciones del sistema, sin discriminación alguna, lo que, a su vez, implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de los grupos vulnerables. Este elemento se complementa con parámetros básicos que guían el ingreso y la permanencia en el sistema, a través de mandatos que apelan a la accesibilidad económica y al manejo amplio de información.

Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad¸ integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que "una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente." La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.

Por su parte, el principio de *oportunidad* se refiere a "que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado."

Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.

Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de *integralidad,* cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva

prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

> **"[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (…) ha desarrollado (…) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (…), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente"**

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad "no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico", razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.

Del suministro oportuno de medicamentos. Reiteración de jurisprudencia

Del análisis de los referidos principios, se concluye que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, a juicio de esta Corporación, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.

Desde esta perspectiva, este Tribunal ha insistido en que el suministro tardío o no oportuno de los medicamentos prescritos por el médico tratante desconoce los citados principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

Adicionalmente, existe una afectación de los citados principios, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud, en aquellos casos en los que, por la existencia de un obstáculo o barrera injustificada, el paciente no puede acceder a los servicios del sistema o al suministro de los medicamentos. Para esta Sala de Revisión, una de tales situaciones se presenta, cuando, teniendo en cuenta las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, se reconoce el suministro de los medicamentos ordenados para el tratamiento en una ciudad diferente a la de la residencia del paciente y éste no tiene las condiciones para trasladarse, ya sea por falta de recursos económicos o por su estado físico.

Así, por ejemplo, en la Sentencia T-460 de 2012, esta Corporación estudió la solicitud de amparo de una mujer de la tercera edad en un delicado estado de salud, representada por el Personero de Heliconia, en la que se solicitó que un medicamento no POS autorizado por el Comité Técnico Científico, le fuera entregado en su población de residencia y no en la ciudad de Medellín. En dicha oportunidad, con fundamento en que la falta de entrega del medicamento en su lugar de domicilio implicaba una limitación irrazonable al acceso eficiente al sistema de salud, esta Corporación amparó los derechos fundamentales "de acceso y prestación integral del servicio de salud y vida digna de la accionante". Por esta razón, se ordenó a la EPS accionada entregar los medicamentos prescritos por el médico tratante, en la IPS autorizada para tal fin en el municipio de Heliconia.

En conclusión, a juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física.

PRUEBAS:

Téngase como pruebas señor Juez las siguientes:

1. Copia de la historia clínica
2. Copia de receta

3. Copia de pendientes

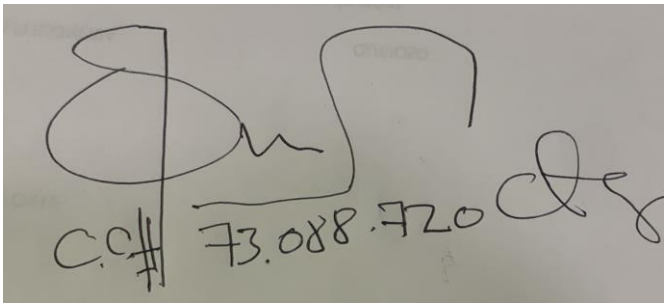
CUMPLIMIENTO ART. 37 DCTO 2591/91: JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

NOTIFICACIONES:

Accionante: Puede ser notificado en el barrio RECREO DIAG 31 G – 80 B 60 , Email: urzolaaulio@gmail.com – tel 3022960498

Atentamente;



AULIO NELSON URZOLA VISBAL
CC Nº **73.088.720** expedida en Cartagena – Bol.

Historia Clínica

10 de Julio 2024

LITOTRICIA S.A.

Código del Prestador: 130010005701 Nit: 800234860-4
Dirección: BOCAGRANDE CRA. 6 No. 5 - 15
Teléfono: 6517100
Web: https://litotricia.co/
Email: facturacion@litotricia.co

Fecha de Impresión: 2024/07/05 15:15:10
HISTORIA CLÍNICA

Datos del Paciente

Identificación:	CC - 73088720	Paciente:	URZOLA VISBAL AULIO NELSON	Ingreso:	1073060
Fecha Ingreso:	2024/07/05	Hora Ing:	15:07		
Fecha Atencion:	2024/07/05 15:11			Sexo:	M
Fecha Cierre HC:	2024/07/05 15:13:06	Edad:	66 años		
Fecha Naci:	1957-09-10	Tipo Usuario:	Beneficiario		
Nro.Historia	CC73088720			Municipio:	CARTAGENA
Telefono:	3022960498--- -3016806949	Estrato:	EXENTO DE PAGOS		
Dirección:	RECREO DIAG 31G 80B60	Estado Civil:			
Empresa:	COOSALUD EPS				
Contrato:	COOSALUD EPS-S : subsidiado EVENTO				
Acompañante:		Tel. Acompañante:			

DATOS HISTORIA CLINICA

ANAMNESIS

EVOLUCION
PACIENTE CON IC HPB EN TTO MEDICO CON TERAPIA DUAL Y TADALAFILO X IMPOTENCIA BUENA RESPUESTA

EXAMENES
PSA

FORMULACION
DUTASTERIDE 0.5/TAMSULOSINA 0.4 180 TAB TOMAR 1 DIARIA TADALAFILO 5 MG 180 TAB TOMAR 1 DIARIA X 6 MESES CITA UROLOGIA PSA

IMPRESION CLINICA

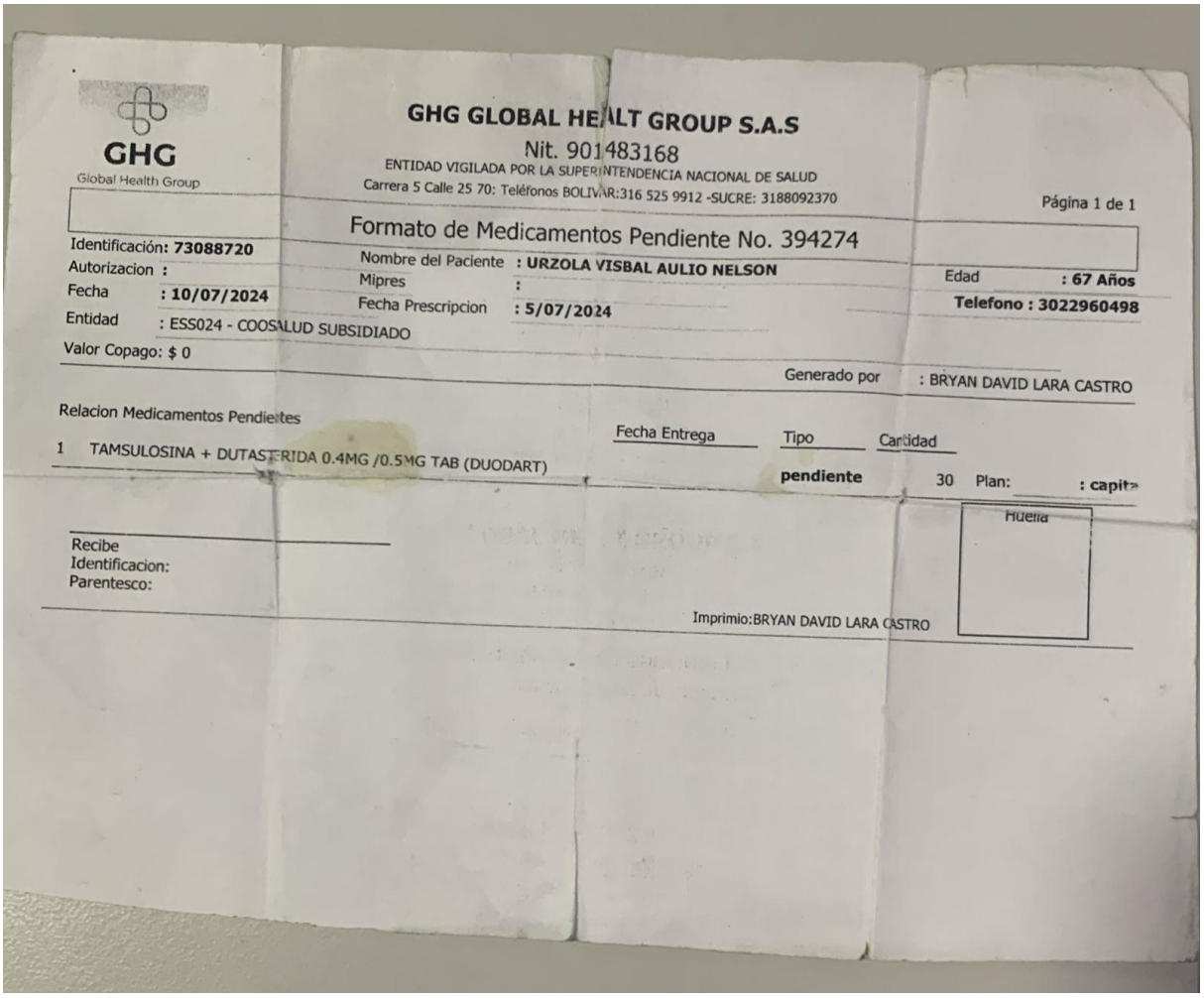
Diagnóstico Principal:	N40X - HIPERPLASIA DE LA PROSTATA
Diagnóstico Relacionado 1:	N484 - IMPOTENCIA DE ORIGEN ORGANICO
Diagnóstico Relacionado 2:	-
Diagnóstico Relacionado 3:	-

007
4093112

ATENDIDO POR
MANUEL MARRUGO GRICE - Esp: UROLOGIA - Reg Médico: 007

Copyright 2010-2013 Zeus Salud. Todos los Derechos Reservados.

Proxima Entrega 10 de Agosto 2024



GHG
Global Health Group

GHG GLOBAL HEALT GROUP S.A.S

Nit. 901483168

ENTIDAD VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Carrera 5 Calle 25 70: Teléfonos BOLIVAR:316 525 9912 -SUCRE: 3188092370

Formato de Medicamentos Pendiente No. 394274

Identificación: **73088720**
Nombre del Paciente : **URZOLA VISBAL AULIO NELSON**
Edad : **67 Años**
Autorizacion :
Mipres :
Fecha : **10/07/2024**
Fecha Prescripcion : **5/07/2024**
Telefono : **3022960498**
Entidad : ESS024 - COOSALUD SUBSIDIADO
Valor Copago: $ 0
Generado por : BRYAN DAVID LARA CASTRO

Relacion Medicamentos Pendientes

		Fecha Entrega	Tipo	Cantidad	
1	TAMSULOSINA + DUTASTERIDA 0.4MG /0.5MG TAB (DUODART)		**pendiente**	30	Plan: **: capit**

Huella

Recibe
Identificacion:
Parentesco:

Imprimio:BRYAN DAVID LARA CASTRO

COPSERVIR

NIT: 830.011.670-3

REBAJA PLUS No. 20 - CARTAGENA

Factura Electrónica No 1659 4/190
Fecha: 2024-07-27 08:46:49
Caja: 90 HERNANDEZ CORREA MANUEL ANTONIO
Vend: 8012 GARCIA GARCIA RICARDO

Codigo	Descripcion	Und.	Fracc.	Precio	Total
121883	TAMSULON DUO 0.5 0.4 MG CAJA X 30 CAP	1		75900	75900

Item: 1 Subtotal: $ 75,900
VALOR VENTA: $ 75,900
VALOR NETO A PAGAR =: $ 75,900

Formas De Pago	Valor	Vence
EFECTIVO	75,900	20240727

Recib: 100,000 Cambio: 24,100

IMPUESTOS

Factor: 0.00 Base: 75,900 Impto: 0
Imp Consumo: 0

IVA regimen comun somos grandes contribuyentes s/Resolucion 012220 del 25 Diciembre/22 Agente retenedor de IVA
Prefijo 1659 desde 25936 hasta 1500000
HABILITA
Resolucion 18764058066191 desde 2023-10-25 hasta 2025-04-25

Uso Adecuado De Medicamentos

Escanéame

CUFE: ee7e3bf6543c8/425/8865e3bf9034848e0d90f3f73e9ffa1e0da50c77ae278cd32c0f086954cf5252558845cc6f268

Visite
Lopido.com
Todo para la Salud y el Hogar

CLIENTE 222222222222
NOMBRE: CONSUMIDOR FINAL

Cartagena de Indias, D.T. y C., 14 de agosto de 2024

Señores
MUTUTAL SER EPS
Cartagena.

Ref: Derecho de peticion

ELOINA DEL CARMEN NAVARRO BLANCO, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadania No 30.568.707 expedida en Sahagun - Cordoba, de la manera mas atenta y repstuosa me dirijo a usted mediante el presente escrito me dirijo a usted, con fundamento en lo señalado en el articulo 23 de la constitucion nacional de colombia y de mas normas concordantes, para presentar el siguiente **DERECHO DE PETICION**, con fundamento en los siguientes -

HECHOS:

1. Mi esposo, el señor GABRIEL MANUEL QUINTANA RODRIGUEZ se encuentra vinculado a su EPS – regimen subsidiado.

2. En la actualidad presenta Dx, demencia en la enfermedad de Alzheimer por lo cual es valorado por Psiquiatria y otras especialidades periodicamente.

3. En atencion que recibiera le fue ordenado atencion domiciliaria, pero la conducta de este no permite que se brinde una atencion integral, por lo que PSIQUIATRIA, ordena egreso con **ORDEN** de internacion en ***CENTRO GERIATRICO PARA PACIENTES CRONICOS.***

4. Ha sido informado a sus medicos tratantes, en multiples ocasiones, la conducta de mi esposo, con la cual incluso agredio a una menor de 7 meses atentando contra su vida por lo que solicito urgentemente se cumpla la orden emitida por el especialista.

PETICION:

Con fundamento en los hechos anteriormente narrados solicito muy respetuosamente **AUTORIZAR ORDEN DE INTERNACION EN CENTRO GERIATRICO PARA PACIENTES CRONICO** en concordancia con lo establecido en historia clinica

ANEXO

Historia clinica

NOTIFICACION

Recibo notificaciones en Barrio PRADO CLL 33 A – 29-35 3233134123 Correo: gabrielagn2935@outlook.com -

Muchas gracias por su colaboracion

Atentamente,

ELOINA DEL CARMEN NAVARRO BLANCO
C.C No 30.568.707 Exp. En SAHAGUN – CORDOBA

Cartagena de Indias D. T y C., 14 de agosto de 2024

Señor:
JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA -REPARTO.
E. S. D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DELCY DEL CARMEN MEZA CONTRERAS
DEMANDADO: COOSALUD EPS

DELCY DEL CARMEN MEZA CONTRERAS, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía no. 42209929 de COROZAL, SUCRE, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente a su despacho con el fin de instaurar Acción de tutela Contra **SURA EPS**, surepresentante legal, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación por flagrante violación a mi derecho fundamental A **LA SALUD,** con fundamento en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHOS

PRIMERO: Soy afiliada en salud en régimen subsidiado en **COOSALUD EPS**, por lo que le corresponde a esta entidad la prestación de los servicios médicos, la autorización y suministro de todo procedimiento médico, medicamentos, exámenes e insumos que me son ordenados por los médicos tratantes

SEGUNDO: Hace un año se estableció por mi medico tratante DX TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL OVARIO, por lo cual se indicó la necesidad de realizar HISTERECTOMIA TOTAL + SALPINGOOFORECTOMIA BILATERAL POR LAPAROSCOPIA

TERCERO: Una vez dada la orden, procedo a radicarla ante mi EPS para la autorización y posterior asignación de fecha, obteniendo como respuesta que me encontraba en espera.

CUARTO: Pasado cierto tiempo, luego de haber radicado la solicitud, me acerco nuevamente a las instalaciones de mi EPS y nuevamente me brindan la misma información.

QUINTO: En aras de resguardar mi salud y teniendo en cuenta la demora ocasionada con el agendamiento, decido asistir a consulta particular y realizar ecografía de abdomen total y este arrojo como resultado el crecimiento de la masa y consecuente a ello inflamación alterna del colon, que de hecho el día de mañana 15 de agosto seré valorada por el profesional del área.

SEXTO: Aunado a lo anterior informo a usted igualmente que estoy teniendo ciclos menstruales irregulares a causa de la situación ya manifestada, por lo que me urge la realización del procedimiento, lo cual he puesto en conocimiento a mi EPS procurando la celeridad en el caso pero esta ha hecho caso omiso motivando así la violación flagrante de mis derechos.

PETICIONES

Solicito, señor juez que se me tutele mi derecho fundamental a la SALUD y en consecuencia,

VINCULAR A LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Se ordene a la entidad accionada **COOSALUD EPS,** se autoricé de manera inmediata y sin mayores dilaciones.

- HISTERECTOMIA TOTAL + SALPINGOOFORECTOMIA BILATERAL POR LAPAROSCOPIA
- VALORACION POR ANESTESIOLOGIA

DERECHOS VULNERADOS

La vida, a la Seguridad Social, a la salud, a la dignidad y a la integridad física como derechos fundamentales (tomado de la Sentencia T-1060 de 2002).

Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capítulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana y al mínimo legal vital. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas sentencias, entre estas T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992, que: "Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela". (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

El derecho a la salud en conexidad con la vida digna.

El derecho a la vida está establecido desde el preámbulo de la Constitución Política como el más trascendente y fundamental de los derechos, concepto no limitado al aliento vital que niega la muerte sino cualificado en la noción de una existencia digna, en los términos del artículo 1º de la Carta. Por eso, el amparo constitucional a la vida protege a los individuos no sólo para evitar la muerte o el menoscabo en alguna función orgánica vital, sino también en eventos de menor dramatismo, que comporten una afectación determinante a la calidad de vida o la dignidad de las personas.

De este modo, si la afectación de la salud vulnera o amenaza derechos fundamentales, ese derecho participa del rango de fundamental por conexidad y puede gozar de amparo por vía de tutela, atendiendo cada circunstancia específica.

El Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de diversos regímenes -contributivo o subsidiado-, permite a las personas acceder a prestaciones específicas en salud. En el caso de los afiliados al Régimen Contributivo, el Plan Obligatorio de Salud determina cuáles son los servicios de salud que deben prestar las Empresas Promotoras de Salud (E.P.S) a sus afiliados, y a su vez, consagra unas exclusiones y limitaciones en la prestación de los servicios, que por lo general corresponden a actividades, procedimientos, intervenciones y medicamentos que según el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, no tienen por objeto contribuir al diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, o se trata de procedimientos

considerados como cosméticos, estéticos o suntuarios. En lo concerniente al régimen de limitaciones y exclusiones en la cobertura del Plan Obligatorio de Salud, esta Corporación ha reconocido que tales restricciones son constitucionalmente admisibles, toda vez que tiene como propósito salvaguardar el equilibrio financiero del Sistema de Seguridad Social en Salud, habida cuenta de los recursos escasos para la provisión de los servicios que éste contempla.

Tanto el artículo 10 del Decreto 806 de 1998 como el 18 de la Resolución 5261 de 1994, establecen las restricciones y limitaciones que contempla el Plan Obligatorio de Salud -POS- en los servicios que prestan las EPS. En igual sentido, el artículo 28 del Decreto 806 de 1998 consagra que los costos de los tratamientos o medicamentos no contemplados dentro de la cobertura del POS, deben ser sufragados, en principio, con recursos propios.

Ahora bien, en aquellos casos en que se requiere asegurar la protección del derecho a la salud en conexidad con otros derechos fundamentales y en atención a que la Constitución prevalece sobre las demás fuentes formales de derecho, esta Corporación ha procedido excepcionalmente a inaplicar la reglamentación que excluye un tratamiento o medicamento del POS, para evitar así que una reglamentación de orden legal o administrativa impida en circunstancia concretas el goce efectivo de garantías constitucionales y de los derechos fundamentales de las personas.

En tales casos, la Corte Constitucional ha precisado que para inaplicar el precepto legal o reglamentario que excluye un medicamento o un tratamiento, se deben demostrar unos requisitos jurisprudenciales específicos, que tienen el propósito de asegurar, de un lado, la protección de los derechos fundamentales de las personas, y del otro, el equilibrio financiero del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha considerado entonces, que se deben acreditar los siguientes requisitos, así:

(i) Que la falta del medicamento o tratamiento excluido por la reglamentación legal o administrativa, vulnere o amenace los derechos constitucionales fundamentales a la vida o a la integridad de la persona.

(ii) Que se trate de un medicamento, tratamiento o elemento, que no pueda ser sustituído por uno de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud o que, pudiendo sustituirse, el sustituto no tenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan, siempre y cuando ese nivel de efectividad sea necesario para proteger el mínimo vital del paciente.

(iii) Que el paciente realmente no pueda sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido, así como que el enfermo no pueda acceder a ellos por ningún otro sistema o plan de salud, y

(iv) Que el medicamento o tratamiento haya sido formulado o propuesto por un médico adscrito a la EPS a la cual se encuentre afiliado el enfermo.

De encontrarse acreditados tales requisitos, el juez constitucional puede exigir a las EPS que adelanten los procedimientos, entreguen los medicamentos o elementos que se requieran para proteger los derechos fundamentales involucrados, autorizando a la entidad correspondiente a repetir contra el Fosyga, los costos previstos que no formen parte del POS. De ahí que el vínculo entre la no prestación del servicio exigido y la afectación de los derechos fundamentales o dignidad de la persona, así como la falta de capacidad de pago de los involucrados, sean criterios determinantes para establecer la procedencia o no de la acción de tutela cuando se trate de prestaciones no contempladas en los planes legales y reglamentarios de salud.

Por otra parte, en lo que corresponde a la salud oral y temas estéticos, esta Corporación ha sido consistente en considerar que en ocasiones, ciertos elementos o tratamientos de ese carácter que en principio no están incluidos en el POS, pueden llegar a ser concedidos por vía de tutela en situaciones en las que la persona los requiere para reestablecer una necesidad funcional que permita asegurar su vida digna. En tales casos, no pueden entenderse como

meramente estéticos los procedimientos o tratamientos de tal naturaleza, - a pesar de que tengan consecuencias positivas en ese sentido -, si tienen por objeto permitir la superación de dolores o el mejoramiento de problemas funcionales de las personas, que resultan determinantes en su calidad de vida.

En ese sentido, aunque las *prótesis, ortodoncia y tratamientos periodontales,* -expresamente excluidos del POS conforme al artículo 18 de la Resolución 5261 de 1994-, no pueden ser cubiertos por las EPS en atención a que su falta de suministro normalmente no compromete el derecho a la salud o la vida del paciente, lo cierto es que, "*estudiado el caso concreto, si la falta de suministro del tratamiento de ortodoncia compromete la salud, la integridad personal o la vida en condiciones dignas del paciente, y responden a la necesidad de dar solución a los problemas funcionales que padezca el paciente y la protección del derecho a la vida en condiciones dignas"*, puede eventualmente proceder la tutela.

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por ellugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento ha manifestado la quejosa que no ha instaurado otra acción de Tutela, con fundamento en los hechos y derechos y contra la misma autoridad aque se contrae la presente y ante ninguna autoridad judicial (art. 37 del D. 2195/91).

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 25, 48,49 y 86 de la ConstituciónPolítica de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

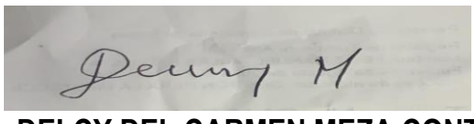
Con el fin de establecer la vulnerabilidad de los derechos, solicito al señor Juez se sirva tenercomo pruebas las siguientes:

- Copia de historia clínica
- Copia de ordenes medicas

NOTIFICACIONES

Pie del cerro Trsv 17 No. 29 B - 141 al correo electrónico, delcy.meza@hotmail.com tutelasdesalud2024@gmail.com - O al teléfono 3166967040

Atentamente



DELCY DEL CARMEN MEZA CONTRERAS
C.C. NO. 42.209.929 de COROZAL - SUCRE.

Señor,
JUEZ DE CARTAGENA (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: ACCION DE TUTELA
Accionante: PAOLA HIDALGO CASTRO en nombre de mi menor hija EMMA DANIELA MENDOZA HIDALGO RC. 1201278954
Accionado: SALUD TOTAL EPS

PAOLA HIDALGO CASTRO en nombre de mi menor hija EMMA DANIELA MENDOZA HIDALGO RC. 1201278954, acudo respetuosamente a su Honorable Despacho con el fin de instaurar acción de tutela consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política y regulada por los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, en contra de **SALUD TOTAL EPS** por la vulneración al derecho fundamental a la salud.

HECHOS

1. Mi hija se encuentra afiliada a **EPS – SALUD TOTAL** régimen subsidiado, por lo que corresponde a esta entidad la prestación de los servicios médicos, la autorización y suministro de todo procedimiento médico, medicamentos, exámenes e insumos que son ordenados por los médicos tratantes

2. Tuve un embarazo normal y a término, pero en el nacimiento por cierta situación dada, los médicos se vieron en la necesidad de internarla en UCI, donde le diagnosticaron hipotonía.

3. Al año de nacimiento y al superar el anterior diagnóstico, mi hija empezó a presentar episodios convulsivos, siendo el ultimo el más fuerte y generando con ello parálisis cerebral, intubación y posterior inducción a coma, incluso sin ser controlados dichos episodios.

4. En vista de la grave condición de mi hija fue trasladada a la ciudad de Bogotá, FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA donde se indicó el serio estado de salud de EMMA al punto de yo, recibir como mamá, asistencia psicológica, pues medicamente no había nada que hacer.

5. Estando en la ciudad de Bogotá, le fue realizada traqueo y gastrostomía respectivamente, posteriormente retornada a la ciudad de Cartagena, más específicamente a REMEOS, para los cuidados pertinentes pues tenía oxígeno, donde duró un año internada.

6. Fue necesaria la remisión a la CLINICA SERENA DEL MAR, para cambio de botón gástrico a través de ostoma gástrica, y una vez realizado el procedimiento proceden a darle de alta (Julio 2022) con ingreso a programa de atención y cuidados en casa.

7. La IPS asignada para dicho servicio fue, ALTAMED, ingresada al programa y de acuerdo con las indicaciones dadas por los especialistas, se ordena turnos de enfermería con una intensidad horaria de 12hrs, el cual se recibió cabalmente durante un año, posteriormente, fue disminuido a 8hrs.

8. En fecha 24 de julio hogaño, sin previa notificación, recibo comunicado por parte de la IPS, indicando que en junta medica realizada, se concluye que mi hija no necesita el servicio de enfermería sustrayendo el mismo, sin evidenciar soporte alguno como resultado de la junta en mención.

9. Teniendo conocimiento de lo anterior, asisto a la Personería Distrital de este distrito en aras de solicitar intervención para la protección de los derechos de mi hija y dicha entidad procede a requerir a aquella para que informe detalladamente de los profesionales participantes en la junta y el informe médico respectivo emitido en la misma, pero no fue resuelta la petición.

10. Siendo el día 5 de los corrientes asisto a cita medica con NEUROLOGA PEDIATRICA, a quien le pongo de presente la situación presentada con ALTAMED (sustracción del servicio) quien manifestó que la IPS no contaba con la autonomía para lo propio debido a que, por las condiciones médicas de EMMA, debía ser el especialista quien tomara la decisión.

11. Corolario de lo anterior, y siendo evidente la necesidad del servicio, procede a **ORDENAR** en historia clínica, cuidados básicos de enfermería domiciliaria por **12HRS DIURNAS** de lunes a lunes por 8 meses.

12. Puse en conocimiento a la médico de los movimientos físicos presentados por EMMA lo cual consideré en su momento como convulsiones, asentando mi apreciación, situación contraria ocurrió con los médicos de la IPS quienes sin tener el conocimiento profundo indicaron que aquellos eran “normales”, siendo esta otra manifestación clara de que la valoracion que mi hija recibe debe ser por especialistas en el área.

13. Dentro de las atenciones que recibe EMMA, es valorada por fisiatría, quien en fecha 27 de abril ordenó ayudas tecnológica tales como ortesis tobillo pie para miembros inferiores (cantidad 2) y silla de ruedas pediátrica neurológica en acero liviano inoxidable con chasis plegable según medidas del paciente con posibilidad de crecimiento, asiento desmontable basculable, taco abductor desmontable, espaldar rígido, reclinable, altura ángulo escapular, soportes de tronco graduables en altura y profundidad, pechera de cinco puntos, sostén cefálico multiaxial, contorneable, regulable en altura y profundidad, apoyabrazos desmontables, graduables en altura con regulación tibiotarsiana, con correas de sujeción para miembros inferiores, sistema de frenos, basculación y reclinación para activación por cuidador, ruedas posteriores de 14” de fácil extracción, ruedas anteriores de 6” macizas, ruedas tope antivuelco, cubrimiento y elementos forrados en material lavable, no biológico, mesa de trabajo en acrílico.

PRETENSIONES

Solicito al señor Juez muy respetuosamente, considerando los hechos narrados, los fundamentos jurídicos que expondré a continuación y las pruebas aportadas con esta demanda, se sirva estudiar y conceder las siguientes pretensiones:

VINCULAR A FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA,

CLINICA HIGEA, REMEOS, HOSPITAL SERENA DEL MAR.

PRIMERO -. Amparar el derecho constitucional a la salud de mi menor hija **EMMA DANIELA MENDOZA HIDALGO**

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, se ordene a SALUD TOTAL EPS, a que, dentro de un término razonable e improrrogable proceda a autorizar el SERVICIO DE CUIDADOS BÁSICOS DOMICILIARIOS DE ENFERMERÍA POR 12HRS tal como lo ordena la NEUROLOGA PEDIATRA, así mismo se ORDENE entrega de AYUDAS TECNOLOGICAS y SILLA DE RUEDA tal como lo prescribe medico fisiatra.

TERCERO: Se conceda la ***integralidad,*** dentro de la presente acción constitucional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La acción de tutela es un mecanismo constitucional al que puede acudir todo individuo que esté sufriendo una vulneración o amenaza de derechos fundamentales y no cuente con otro medio de defensa judicial para su protección, o cuando existiendo éste no sea eficaz para la protección de los derechos amenazados o vulnerados y la persona mientras se surte el medio ordinario se vea expuesta a recibir un perjuicio irremediable, evento en el cual podrá solicitar la tutela de manera transitoria, mientras se surte ese medio ordinario.

El derecho fundamental a la salud de los niños y las niñas

El artículo 49 Superior dispone que la atención en salud es un servicio público y un derecho económico, social y cultural que el Estado debe garantizar a las personas. Ello implica asegurar el acceso a su promoción, protección y recuperación. Adicionalmente, el artículo 44 constitucional establece que "*son derechos fundamentales de los*

niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social (…)" y prevé la prevalencia de estos frente a los derechos de los demás.

Esta disposición constitucional es concordante con lo establecido en tratados internacionales suscritos por Colombia, como es el caso de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño[58]. Este instrumento obliga al Estado a asegurar la atención en salud a los menores de edad con estándares de calidad, al hacer referencia al *más alto nivel posible* y de accesibilidad, indicando que deben adelantarse esfuerzos para asegurar que no se prive el goce de estos servicios a los menores[59].

A nivel legal, el artículo 27 del Código de Infancia y Adolescencia establece que "*todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud*". Igualmente, este código contiene un mandato específico sobre la atención en salud para los menores en situación de discapacidad, previendo su artículo 36 que *"los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad. Así mismo: (…) A la habilitación y rehabilitación, para eliminar o disminuir las limitaciones en las actividades de la vida diaria*".

En el mismo sentido la Ley 1751 de 2015[60] reitera la prevalencia del derecho fundamental a la salud de los menores de edad y se dispone su atención integral, ordenando al Estado implementar las medidas necesarias para ello, las cuales deben adoptarse de acuerdo con los diferentes ciclos vitales[61]. Además, por medio de esta ley también se determinó que la atención en salud de los niños, niñas y adolescentes no puede estar limitada bajo ninguna restricción administrativa o económica.

La Corte Constitucional ha establecido el carácter fundamental del derecho a la salud de los niños y las niñas. En este sentido sostuvo la Corte en sentencia SU-225 de 1998 que "[d]el *artículo 44 se deriva claramente que, la Constitución, respetuosa del principio democrático, no permite, sin embargo, que la satisfacción de las necesidades básicas de los niños quede, integralmente, sometida a las mayorías políticas eventuales*". Según la Corte "[p]or *esta razón, la mencionada norma dispone que los derechos allí*

consagrados son derechos fundamentales, vale decir, verdaderos poderes en cabeza de los menores, que pueden ser gestionados en su defensa por cualquier persona, contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares". Advirtió además que "[s]e *trata entonces de derechos que tienen un contenido esencial de aplicación inmediata que limita la discrecionalidad de los órganos políticos y que cuenta con un mecanismo judicial reforzado para su protección: la acción de tutela*".

El derecho a la salud de los niños y niñas adquiere una protección adicional en la Ley Estatutaria de Salud. La Corte sostuvo en sentencia C-313 de 2014 que "*El artículo 44 de la Carta, en su inciso último, consagra la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás. Este predominio se justifica, entre otras razones, por la imposibilidad para estos sujetos de participar en el debate democrático, dado que sus derechos políticos requieren para su habilitación de la mayoría de edad. Esta consideración de los derechos del niño, igualmente encuentra asidero en el principio rector del interés superior del niño, el cual, ha sido reconocido en la Convención de los derechos del niño, cuyo artículo 3, en su párrafo 1, preceptúa que en todas las medidas concernientes a los niños, se debe atender el interés superior de estos (…)*".

En este sentido, cualquier consideración en lo referente a la atención en salud de los niños y niñas debe verse determinada por la fundamentalidad de su derecho, la prevalencia de este sobre los derechos de los demás y la amplía jurisprudencia de la Corte en la materia encaminada a reconocer la protección reforzada de los menores de edad en lo referente a la satisfacción de sus derechos.

El derecho fundamental a la salud. Elementos y principios asociados a él. El principio de solidaridad y la accesibilidad económica.

El derecho a la salud es una garantía *ius fundamental* de la que goza toda la población. En virtud de él, cada individuo debe disfrutar de las mismas oportunidades (entendidas como facilidades, bienes, servicios y condiciones) para alcanzar el *"más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente"*, bajo el entendido de que la salud es *"un estado de completo bienestar físico, mental y social".*

Como lo precisó la Observación General N°14, no se trata de un derecho a estar *"sano"* o desprovisto de enfermedades. Se trata, más bien, de tener la posibilidad de incrementar los niveles de salud propios, tanto como sea factible, de conformidad con las viabilidades materiales estatales y científicas, en armonía con la libertad de la persona, sus condiciones biológicas y su estilo de vida.

Esta garantía, por lo general, está estrechamente vinculada con la satisfacción de otros derechos, tales como el derecho a *"la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, a la vida, a la no discriminación, a la igualdad, a no ser sometido a torturas, a la vida privada, al acceso a la información y a la libertad de asociación, reunión y circulación"*, según las especificidades multidimensionales de cada uno de los seres humanos.

En consonancia con ello, la Ley Estatutaria 1751 de 2015 reguló el derecho fundamental a la salud, orientó la prestación del servicio público asociado a él y definió las pautas que rigen el sistema de salud, entendido como el *"conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud"*. Además precisó los elementos y los principios relacionados con el derecho a la salud.

Los **elementos** asociados al derecho a la salud son esenciales a él y se encuentran interrelacionados entre sí, de modo que configuran su núcleo, por lo que la afectación a cualquiera de ellos deriva en el compromiso de esa garantía constitucional. Están regulados en el artículo 6º de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 y fueron reconocidos inicialmente por la Observación General N°14.

Tales elementos son cuatro: la disponibilidad, la aceptabilidad, la calidad e idoneidad profesional y la accesibilidad.

Estudiando puntualmente el cuarto elemento el cual se destaca en el caso que hoy nos ocupa,

Accesibilidad económica (asequibilidad) Los bienes y servicios relacionados con el sector de la salud, deben estar al alcance de los miembros de la sociedad. Para ello el pago por la atención médica y los insumos que requiera un tratamiento, deben responder a criterios de equidad y asegurar que los grupos socioeconómicamente más vulnerables puedan acceder a la totalidad de la oferta, sin discriminación en razón de la capacidad económica que tengan para asumir su costo.

Para esto, según la Observación General N°14, el Estado tiene la obligación de proporcionar, a través del aseguramiento, los servicios médicos y los centros de atención necesarios para que la oferta llegue y sea asequible a las personas que no cuenten con los medios económicos suficientes para beneficiarse de ellos por su cuenta, pues *"la equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos"*.

El Estado está en la obligación de consolidar un sistema institucional que, paulatinamente, permita asegurar el ejercicio del derecho a la salud por parte de cada uno de los ciudadanos, sin barreras económicas, pues como lo ha reconocido la Organización de Naciones Unidas, *"en muchos casos, sobre todo por lo que respecta a las personas que viven en la pobreza, ese objetivo es cada vez más remoto"*.

La disponibilidad, la aceptabilidad, la calidad e idoneidad profesional, como también la accesibilidad, en todas sus facetas, deben estar asegurados conjuntamente en cada caso particular para que una persona pueda predicar el ejercicio del derecho a la salud. Por el contrario, "*la afectación de uno de los 4 elementos pone en riesgo a los demás"* y compromete al derecho en sí mismo considerado, porque entre ellos hay una relación de correspondencia mutua y de inescindibilidad.

La efectividad del derecho fundamental a la salud abarca las garantías de accesibilidad e integralidad de los servicios requeridos por los usuarios del Sistema de Salud

Uno de los elementos de este derecho fundamental que tanto la Ley 1751 de 2015 como la jurisprudencia constitucional han reconocido es el de su *accesibilidad*. En los términos de la ley estatutaria mencionada, este principio de accesibilidad exige que *"[l]os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural."* El elemento mencionado, a su vez, comprende cuatro dimensiones: (i) no discriminación, (ii) accesibilidad física, (iii) accesibilidad económica (asequibilidad) y (iv) acceso a la información.

Para efectos de esta providencia, resultan particularmente interesantes los elementos de accesibilidad física y económica. En virtud del primero, *"los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar*

al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados" A partir de este elemento, esta Corporación ha establecido que

> " (…) una de las limitantes existentes para el efectivo goce y protección del derecho a la salud consiste en la dificultad que tienen las personas cuando deben trasladarse desde su residencia hasta el centro médico donde les será prestado el servicio de salud requerido, toda vez que algunos procedimientos pueden no tener cobertura en la zona geográfica donde habita el usuario, o incluso a pesar de estar disponible en el mismo lugar de su residencia, les resulta imposible asumir los costos económicos que supone el transportarse hasta el centro de atención médica. En consecuencia, este tipo de restricciones no pueden convertirse en un impedimento para obtener la atención de su salud, especialmente si se trata de sujetos de especial protección constitucional como lo son las personas de la tercera edad, o quienes se encuentran en extrema vulnerabilidad en razón a su condición de salud o por corresponder a personas que han sido víctimas del desplazamiento forzado entre otros casos."

Por su parte, con respecto al elemento de accesibilidad económica (asequibilidad), este Tribunal ha establecido, basado en la doctrina internacional sobre el tema, que

> "(…) los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos, en especial, la equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos."

Específicamente, la Corte ha recordado:

> "Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos."

El otro principio que resulta pertinente a la luz de los casos de la referencia es el de *integralidad*. De acuerdo con el Artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, los servicios y tecnologías en salud que requieren los usuarios del Sistema

de Salud deben proveerse *"de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador."* De esta garantía se deriva, en los términos de la misma norma, una prohibición de fragmentar *"la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario."* Como resultado de este principio, la Corte Constitucional ha interpretado que el servicio de salud debe ser prestado de manera eficiente, con calidad y de manera oportuna, antes, durante y después de la recuperación del estado de salud de la persona.

JURAMENTO

Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, declaro bajo la gravedad de juramento que no he presentado o instaurado acción de tutela alguna por los mismos hechos y derechos ante ninguna autoridad judicial o jurisdiccional.

PRUEBAS

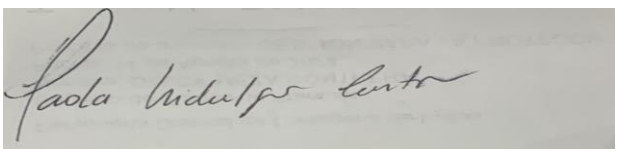
- Historia Clínica
- Registro Civil
- Cedula de ciudadanía
- Comunicación de IPS ALTAMED

NOTIFICACIONES

-

- Por mi parte, recibiré notificaciones en el correo**:** paolahidalgocastro16@gmail.com – tutelasdesalud2024@gmail.com - Celular 3217321628

Cordialmente,



PAOLA HIDALGO CASTRO

CC 1.143.398.485 expedida en Turbaco Bol-

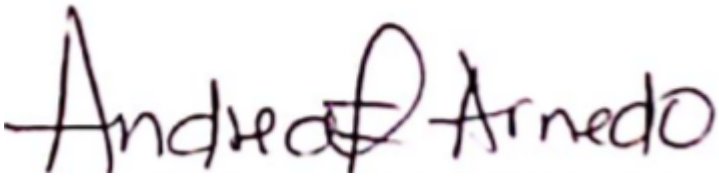
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	240814114338201294713
Fecha	2024-08-14
Cedula Persona Atendida:	73107676
Nombre Persona Atendida:	CLEMENTE JULIO BALDELAMAR
Asunto:	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS
Motivo:	QUEJA CON MUTUAL SER POR NO AUTORIZACION DE CIRUJIA
Servicio realizado:	SOLICITUD DE INTERVENCION

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

PACIENTE REQUIERE INTERVENCION A EFECTOS DE GENERAR AUTORIZACION PARA CX, SE ENVIA INFORMACION A GRUPO DE MUTUAL SER PARA LO PERTINENTE

Responsable:



ANDREA ISABEL ARNEDO ALVAREZ
C.C 1143382012

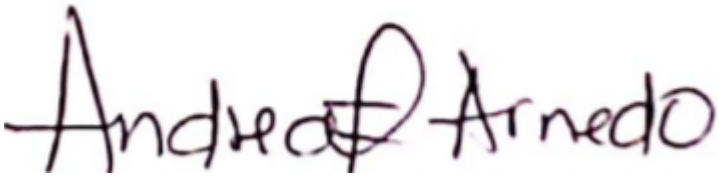
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	240814114338201294703
Fecha	2024-08-14
Cedula Persona Atendida:	45512726
Nombre Persona Atendida:	GENIS JIMENEZ ROCHA
Asunto:	NEGACION DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA CON LA NUEVA EPS POR NO DAR MEDICAMENTOS FRATCIONADO
Servicio realizado:	SOLICITUD DE INTERVENCION

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

PACIENTE JOSE MANUEL JIMENEZ ROCHA CC. 9267081, REQUIERE ENTREGA DE HIDROXIUREA 500MG POR 60 CAPSULAS. LE NIEGAN LA ENTREGA, ALUDIENDO QUE NO PUEDEN FRACCIONAR EL MEDICAMENTO, SOLICITAN CORRECCION CANTIDAD SE SOLICITA GESTION A TRAVES DE GRUPO NUEVA EPS

Responsable:



ANDREA ISABEL ARNEDO ALVAREZ
C.C 1143382012

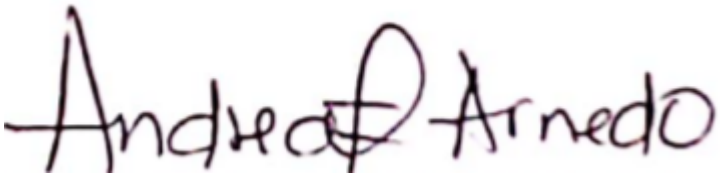
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	240814114338201294692
Fecha	2024-08-14
Cedula Persona Atendida:	45483763
Nombre Persona Atendida:	ONIL DE FLOREZ GOMEZ
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA CON MUTUAL SER POR NO DAR MEDICAMENTOS A TIEMPO
Servicio realizado:	SOLICITUD DE INTERVENCION

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

USUARIA REQUIERE INTERVENCION A FIN DE QUE SE ENTREGUEN MEDICAMENTOS PENDIENTES. SE GESTIONA A TRAVES DE GRUPO AUDIFARMA - MUTUAL SER SUBSIDIADO

Responsable:



ANDREA ISABEL ARNEDO ALVAREZ
C.C 1143382012

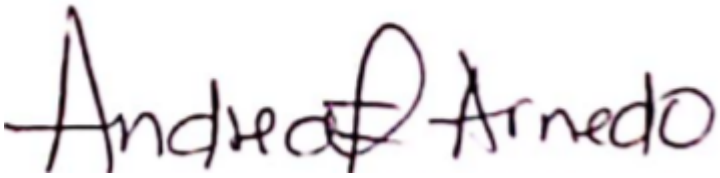
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	240814114338201294655
Fecha	2024-08-14
Cedula Persona Atendida:	45480658
Nombre Persona Atendida:	OSIRIS MOJICA MIRANDA
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA CONTRA CAJA COPI
Servicio realizado:	SOLICITUD DE INTERVENCION

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE GESTIONA ENTREGA DE MEDICAMENTO PENDIENTE A TRAVES DE ENLACE DE CAJACOPI.

Responsable:



ANDREA ISABEL ARNEDO ALVAREZ
C.C 1143382012

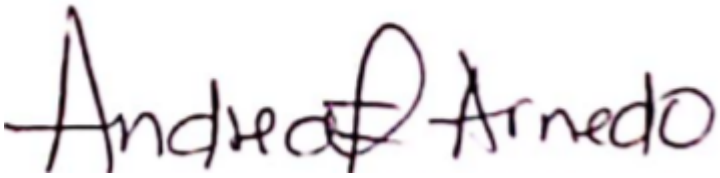
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

	DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO
Radicado	240814114338201294644
Fecha	2024-08-14
Cedula Persona Atendida:	45480902
Nombre Persona Atendida:	DIGNA DEL CARMEN MAZA CONEOA
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA CON COOSALUD POR NO DAR MEDICAMENTOS
Servicio realizado:	SOLICITUD DE INTERVENCION

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE GESTIONA ENTREGA DE MEDICAMENTOS PENDIENTES A TRAVES DE GRUPO GHG, SE LE INFORMA ASISTA DE INMEDIATO A PUNTO BARRIO ESPAÑA PARA EL RETIRO

Responsable:



ANDREA ISABEL ARNEDO ALVAREZ
C.C 1143382012

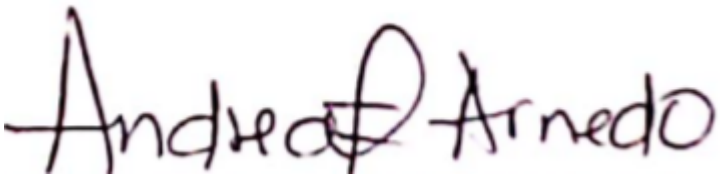
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	240814114338201294560
Fecha	2024-08-14
Cedula Persona Atendida:	45482375
Nombre Persona Atendida:	KATIA MARIA PORTO VARGAS
Asunto:	OTROS MOTIVOS
Motivo:	SOLICITAR A MUTUAL SER ORDEN DE HOSPITALIZACION AL PACIENTE
Servicio realizado:	ORIENTACIONES

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

USUARIO EXPRESA QUE TIENE FAMILIAR EN CONDICIONES REGULARES Y ES SU INTENCION LOGRAR INTERNARLO EN UN CENTRO GERIATRICO. SE LE INDICA QUE DEBE EXISTIR ORDEN MEDICA PARA LO PERTINENTE

Responsable:



ANDREA ISABEL ARNEDO ALVAREZ
C.C 1143382012

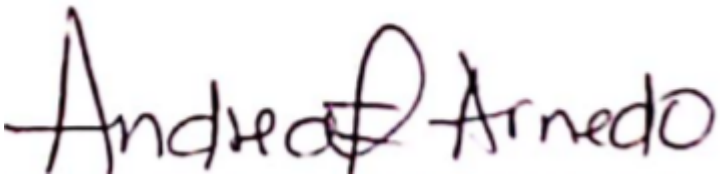
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	240814114338201294554
Fecha	2024-08-14
Cedula Persona Atendida:	73554672
Nombre Persona Atendida:	FELIZ MANUEL AVILAS BALLESTA
Asunto:	OTROS MOTIVOS
Motivo:	QUEJA CON COOSALUD POR NO ATENDER CITA QUE LE TOCABA
Servicio realizado:	SOLICITUD DE INTERVENCION

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

PACIENTE ANA LUISA MARTINEZ DE LA HOZ CC. 33357593 CON DX MELANOMA MALIGNO MIEMBRO INFERIOR, LE FUE ASIGNADA CITA EN CENTRO RADIO ONCOLOGICO PARA EL DÍA DE AYER 13 DE AGOSTO, SIN EMBARGO AL MOMENTO DE ASISTIR LE INFORMAN QUE LA CITA FUE POSPUESTA PARA EL DÍA 24 DE SEPTIEMBRE SUPUESTAMENTE PORQUE EL DÍA 12/08 EL PACIENTE NO CONTESTÓ EL TELÉFONO PARA CONFIRMAR. USUARIO INDICA QUE NO REGISTRA LLAMADA PERDIDA. SE REMITE CASO A ENLACE DE COOSALUD PARA GESTIONAR NUEVA FECHA TENIENDO EN CUENTA LA CALIDAD DE PRIORITARIO DENTRO DEL CASO.

Responsable:



ANDREA ISABEL ARNEDO ALVAREZ
C.C 1143382012

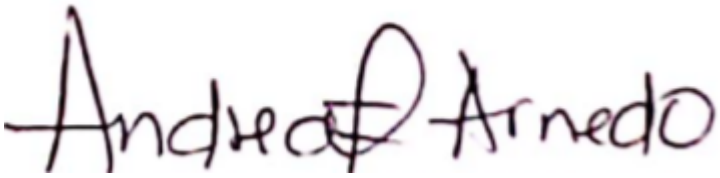
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	240814114338201294547
Fecha	2024-08-14
Cedula Persona Atendida:	9071789
Nombre Persona Atendida:	TOMAS CASTELLONO BARCOS
Asunto:	OTROS MOTIVOS
Motivo:	QUEJA CON MUTUAL SER POR NO ENTREGAN MEDICAMENTOS
Servicio realizado:	SOLICITUD DE INTERVENCION

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

USUARIO SOLICITA INFORMACION REFERENTE A ACCION DE TUTELA PRESENTADA EN FECHA 17 DE JULIO, SE LE INDICA QUE EN EL CORREO ELECTRONICO NO REPOSA FALLO POR LO QUE SE IMPRIME AUTO ADMISORIO Y SE LE SUGIERE ASISTIR AL DESPACHO DIRECTAMENTE SOLICITANDO INFORMACION. USUARIO RECEPTIVO

Responsable:



ANDREA ISABEL ARNEDO ALVAREZ
C.C 1143382012

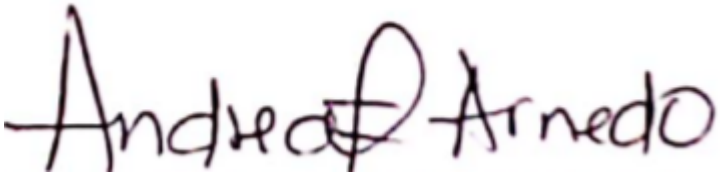
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	240809114338201293686
Fecha	2024-08-09
Cedula Persona Atendida:	1047455212
Nombre Persona Atendida:	ELIZABETH ZUÑIGA ZUÑIGA
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA POR MEDICINAS
Servicio realizado:	SOLICITUD DE INTERVENCION

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE GESTIONA ENTREGA DE MEDICAMENTOS CON GRUPO GHG, SE LE INFORMA A LA USUARIA QUE PUEDE ACERARSE INMEDIATAMENTE A SEDE BARRIO ESPAÑA PARA EL RETIRO.

Responsable:



ANDREA ISABEL ARNEDO ALVAREZ
C.C 1143382012

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	240809114338201293654
Fecha	2024-08-09
Cedula Persona Atendida:	1047427489
Nombre Persona Atendida:	OLGA DE LA ROSA SALAS
Asunto:	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS
Motivo:	QUEJA CON COOSALUD POR ACTUALIZACION DE DATOS
Servicio realizado:	SOLICITUD DE INTERVENCION

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE GESTIONA A TRAVES DE GRUPO DE COOSALUD LA ASIGNACION DE CITAS POR DIFERENTES ESPECIALIDADES. AUNADO A ELLO SE RECEPCIONAN DOCUMENTOS PARA POSTERIOR ELABORACION DE ACCION DE TUTELA CONTRA MIN SALUD Y ADRES POR CAMBIO EN NOMBRE

Responsable:

ANDREA ISABEL ARNEDO ALVAREZ
C.C 1143382012

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	240809114338201293579
Fecha	2024-08-09
Cedula Persona Atendida:	45507598
Nombre Persona Atendida:	NASLY ANGULO ORTIZ
Asunto:	OTROS MOTIVOS
Motivo:	QABERUGUAR COMO VA LA TUTELA PARA MUTUAL SER
Servicio realizado:	ORIENTACION TUTELA EN LINEA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE LE EXPLICA A LA USUARIA QUE AUN NO SE HA EXPEDIDO ACTA DE REPARTO POR LO QUE DEBE ESPERAR EL TIEMPO CORRESPONDIENTE.

Responsable:

ANDREA ISABEL ARNEDO ALVAREZ
C.C 1143382012

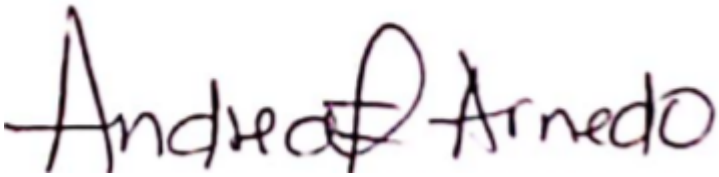
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	240809114338201293562
Fecha	2024-08-09
Cedula Persona Atendida:	33351030
Nombre Persona Atendida:	DARNEGI COROMOTO ROMERO BAUTE
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA CON COOSALUD PARA SOLICITAR TUTELA
Servicio realizado:	SOLICITUD DE INTERVENCION

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE GESTIONA A TRAVES DE GRUPO DE HGH ENTREGA DE MEDICAMENTOS, SE LE INDICA PUEDE ASISTIR DE INMEDIATO A SEDE BARRIO ESPAÑA PARA LA ENTREGA.

Responsable:



ANDREA ISABEL ARNEDO ALVAREZ
C.C 1143382012

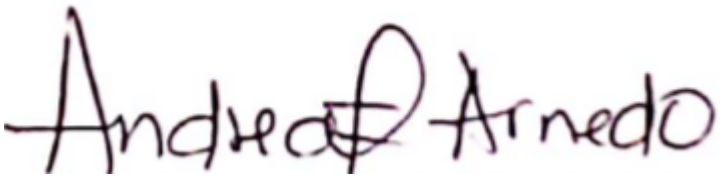
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	240809114338201293557
Fecha	2024-08-09
Cedula Persona Atendida:	45434420
Nombre Persona Atendida:	DENNIS BELLIDO CAMPUZANO
Asunto:	AUTORIZACION DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS
Motivo:	QUEJA CNTRA SALUD TOTAL
Servicio realizado:	ORIENTACION TUTELA EN LINEA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

USUARIA ASISTE CON INFORME DE ACCION DE TUTELA INDICANDO QUE HABIA RESULETO DE MANERA NEGATIVA, SE LE INFORMA QUE SOLO ES CONTESTACION Y QUE EL FALLO AUN NO SE HA EMITITDO.

Responsable:



ANDREA ISABEL ARNEDO ALVAREZ
C.C 1143382012

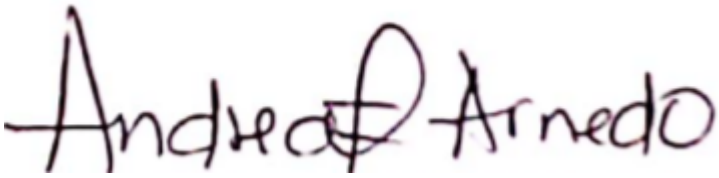
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	240809114338201293536
Fecha	2024-08-09
Cedula Persona Atendida:	73075589
Nombre Persona Atendida:	HUMBERTO PIÑA BARBOZA
Asunto:	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS
Motivo:	QUEJA CONTRA MUTUAL
Servicio realizado:	SOLICITUD DE INTERVENCION

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

USUARIO ASISTE EN SEGUNDA OCASION SOLICITANDO GESTION PARA ENTREGA DE MEDICAMENTO (TAMSULOSINA) AUNADO A ELLO INFORMA DE LA DEMORA EN ASIGNACION DE CITA POR CARDIOLOGIA, SE PRESENTAN CASOS ANTE ENLACE DE MUTUAL SER PARA LO PERTINENTE.

Responsable:



ANDREA ISABEL ARNEDO ALVAREZ
C.C 1143382012

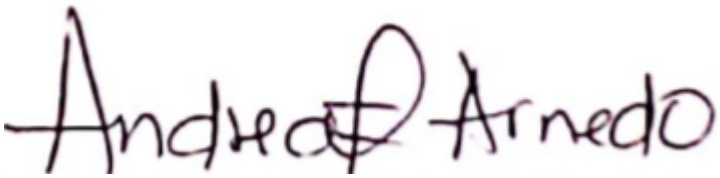
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	240802114338201292363
Fecha	2024-08-02
Cedula Persona Atendida:	45457735
Nombre Persona Atendida:	FLOR MARIA HEREDIA HURTADO
Asunto:	DEMORA EN PROGRAMACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS
Motivo:	QUEJA CON LA CLINICA DE LA ERMITA POR NO PROGRAMACION DE CIRUJIA
Servicio realizado:	SOLICITUD DE INTERVENCION

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

USUARIA FUE AUTORIZADA PARA CX RESECION DE TUMOR DE OVARIO POR LAPAROTOMIA + HISTERECTOMIA TOTAL POR LAPAROTOMIA+SALPINGO-OFORECTOMIA BILATERAL POR LAPAROTOMIA+LAVADO PERITONEAL DIAGNOSTICO VIA ABIERTA+BIOPSIA POR CONGELACION. LA AUTORIZACION FUE DADA PARA LA CLINICA ERMITA Y DESDE EL 17 DE JUNIO RADICÓ LOS DOCUMENTOS, LA INFORMACION QUE RECIBE ES QUE SE ENCUENTRA EN AUDITORIA. ASISTE AL COMANDO DE LA POLICIA, DONDE LE INDICAN QUE EL CONVENIO ESTA VIGENTE, QUE NO EXISTE INCONSISTENCIA Y QUE YA CORRESPONDE A LA ERMITA FIJAR FECHA PARA CX. ASISTE A PERSONERIA SOLICITANDO INTERVENCION PARA LO PERTINENTE. SE SOLICITA APOYO CON COMPAÑERO DE IPS

Responsable:



ANDREA ISABEL ARNEDO ALVAREZ
C.C 1143382012

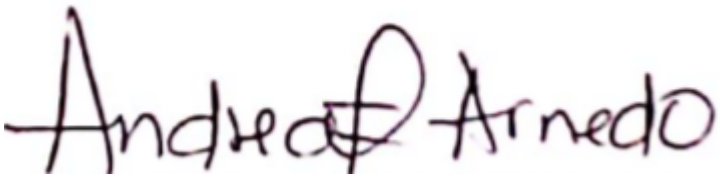
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	240802114338201292361
Fecha	2024-08-02
Cedula Persona Atendida:	50953435
Nombre Persona Atendida:	ROSIRIS CASTILLO PASTRANA
Asunto:	OTROS MOTIVOS
Motivo:	QUEJA CON MUTUAL SER POR NO RESPONDER TUTELA
Servicio realizado:	ORIENTACIONES

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

USUARIA INDICA QUE YA CUENTA CON FALLO DE TUTELA PERO AL MOMENTO DE EXPONER EL DOCUMENTO SE TRATA DEL AUTO ADMISORIO, SE LE INDICA QUE SE DEBEN ESPERAR 10 DIAS HABILES PARA FALLO

Responsable:



ANDREA ISABEL ARNEDO ALVAREZ
C.C 1143382012

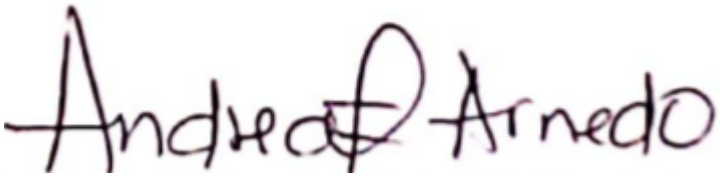
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	240802114338201292335
Fecha	2024-08-02
Cedula Persona Atendida:	73160795
Nombre Persona Atendida:	OTONIEL ASPRIELLA CORTEZ
Asunto:	DEMORA EN PROGRAMACION DE PROCEDIMIENTOS MEDICOS
Motivo:	QUEJA CONTRA MUTUAL
Servicio realizado:	SOLICITUD DE INTERVENCION

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

USUARIO REFIERE ESTAR EN ESPERA HACE MAS DE UN AÑO PARA CX DE HERNIA Y A LA FECHA NO SE HA PODIDO REALIZAR ECOGRAFIA PARA POSTERIOR VALORACION POR CIRUJANO. SE SOLICITA APOYO DE CONTRATISTA IPS PARA LA GESTION EN CLINICA CRECER

Responsable:



ANDREA ISABEL ARNEDO ALVAREZ
C.C 1143382012

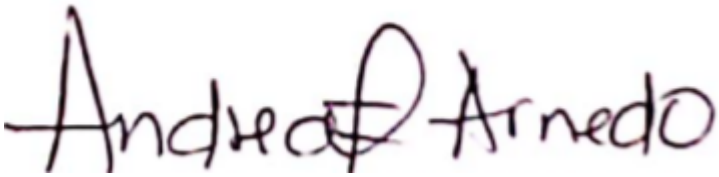
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	240802114338201292333
Fecha	2024-08-02
Cedula Persona Atendida:	9073930
Nombre Persona Atendida:	ANTONIO JOSE MONRROY SEÑA
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	SIN ENTREGAR MEDICAMENTOS DE COOSALUD
Servicio realizado:	SOLICITUD DE INTERVENCION

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE REPORTA CASO A ENLACE DE GHG PARA EFECTOS DE ENTREGAR MEDICAMENTO PENDIENTE.

Responsable:



ANDREA ISABEL ARNEDO ALVAREZ
C.C 1143382012

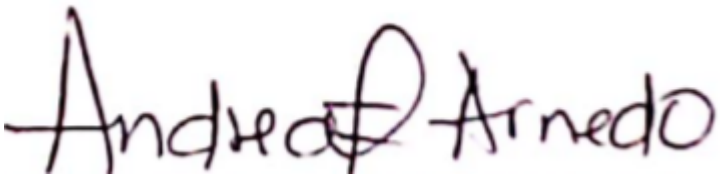
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	240802114338201292327
Fecha	2024-08-02
Cedula Persona Atendida:	45517877
Nombre Persona Atendida:	YAMILE CANTILLO BLANCO
Asunto:	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS
Motivo:	QUEJA CONTRA COOSALUD
Servicio realizado:	SOLICITUD DE INTERVENCION

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE GESTION ASIGNACION DE CITA, VALORACION POR OTORRINOLARINGOLOGIA LA CUAL FUE ORDENADA PARA NHB PERO NO TIENEN AGENDA. SE SOLICITA CAMBIO DE PRESTADOR

Responsable:



ANDREA ISABEL ARNEDO ALVAREZ
C.C 1143382012

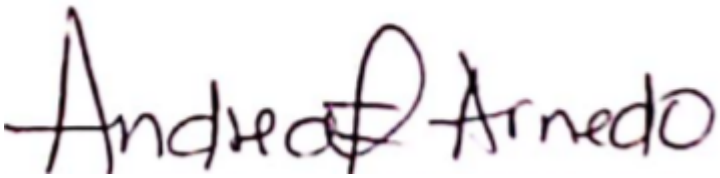
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	240802114338201292322
Fecha	2024-08-02
Cedula Persona Atendida:	45456605
Nombre Persona Atendida:	RUBIS ESTHER DIAZ MEZA
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA CONTRA COOSALUD
Servicio realizado:	SOLICITUD DE INTERVENCION

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE GESTIONA ENTREGA DE MEDICAMENTOS A TRAVES DE GRUPO DE GHG.

Responsable:



ANDREA ISABEL ARNEDO ALVAREZ
C.C 1143382012

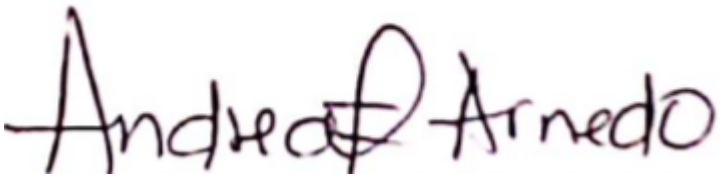
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	240802114338201292301
Fecha	2024-08-02
Cedula Persona Atendida:	73074585
Nombre Persona Atendida:	GABRIEL VICENTE BUSTILLO BUELVAS
Asunto:	OTROS MOTIVOS
Motivo:	QUEJA CON MUTUAL POR MALA PROCEDIMIENTO DE LA CIRUJIA
Servicio realizado:	ORIENTACIONES

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

USUARIO ASISTE INDICANDO MALA PRAXIS EN INTERVCENCION REALIZADA HACE UN AÑO. SE LE EXPLICA QUE DICHA CONTROVERSIA DEBE SER RESULTA POR ABOGADOS PARTICULARES YA QUE NO SON COMPETENCIA DE ESTA ENTIDAD, SI NOC UENTA CON EL DINERO PARA CONTRATAR UNO, EL ESTADO SE LO PROVEE A TRAVES DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO. USUARIO ENTIENDE Y ACEPTA LA INFORMACION

Responsable:



ANDREA ISABEL ARNEDO ALVAREZ
C.C 1143382012

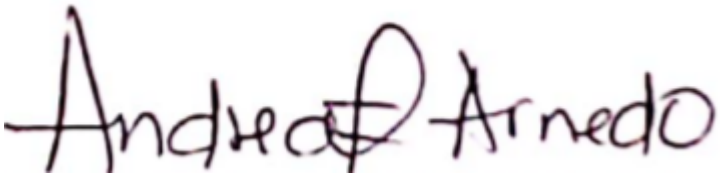
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	240802114338201292295
Fecha	2024-08-02
Cedula Persona Atendida:	33136657
Nombre Persona Atendida:	NUBIA ESTHER GOMEZ ZABALETA
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA CON COOSALUD POR NO ENTREGAN MEDICAMENTOS
Servicio realizado:	SOLICITUD DE INTERVENCION

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

NUEVAMENTE ASISTE A PERSONERIA MADRE DEL SR. EWUINSON OSCAR GOMEZ ZABALETA CC 73188839 CON DX ESQUIZOFRENIA POR LA NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS POR PARTE DE GHG, SE ENVIA REPORTE A GRUPO SOLICITANDO NO REPETIR ESTE TIPO DE ACTUACIONES, PUES SE TRATA DE PERSONA ADULTA MAYOR.

Responsable:



ANDREA ISABEL ARNEDO ALVAREZ
C.C 1143382012

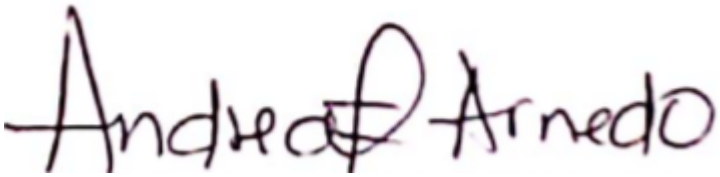
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	240802114338201292286
Fecha	2024-08-02
Cedula Persona Atendida:	23137513
Nombre Persona Atendida:	MARICELA ALTAMAR PEREZ
Asunto:	OTROS MOTIVOS
Motivo:	SOLICITAR CORREPCION A DERECHO DE PETICION A COOSALUD
Servicio realizado:	ORIENTACIONES

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE REALIZA CORRECCION DE DERECHO DE PETICION ELABORADO EL DIA DE AYER EN ESTA MISMA DELEGADA.

Responsable:



ANDREA ISABEL ARNEDO ALVAREZ
C.C 1143382012

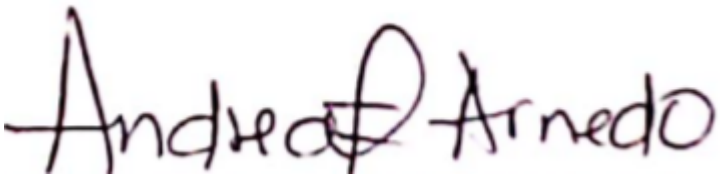
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	240802114338201292261
Fecha	2024-08-02
Cedula Persona Atendida:	9147778
Nombre Persona Atendida:	JOSE DEL CARMEN MARMOL GUERRERO
Asunto:	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS
Motivo:	QUEJA CONTRA SALUD TOTAL
Servicio realizado:	ACCION DE TUTELA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE PRESENTA ACCION DE TUTELA CONTRA IPS CLINICA NUESTRA Y EPS SALUD TOTAL

Responsable:



ANDREA ISABEL ARNEDO ALVAREZ
C.C 1143382012

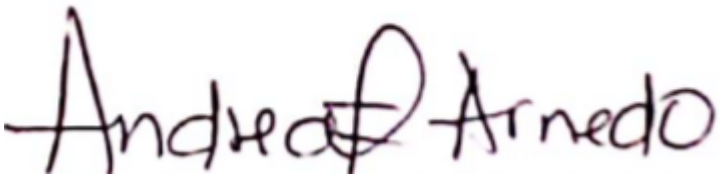
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	240726114338201290947
Fecha	2024-07-26
Cedula Persona Atendida:	73088720
Nombre Persona Atendida:	AULIO URZOLA VISBAL
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA CON COOSALU POR NO ENTREGAN MEDICAMENTOS
Servicio realizado:	SOLICITUD DE INTERVENCION

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

USUARIO REQUIERE GESTION DE MEDICAMENTO PERO EN COMUNICACION CON HGH, SE EMITE CARTA DE DESABASTECIMIENTO. SIN EMBARGO INDICA QUE LA PROXIMA SEMANA LLEGARA UN LOTE

Responsable:



ANDREA ISABEL ARNEDO ALVAREZ
C.C 1143382012

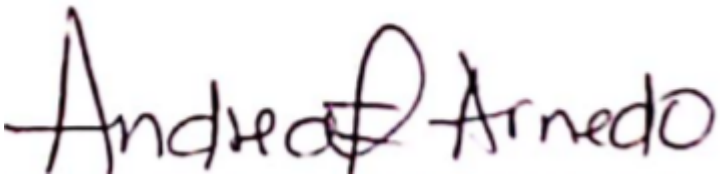
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	240726114338201290932
Fecha	2024-07-26
Cedula Persona Atendida:	1047479424
Nombre Persona Atendida:	LIRIS LIPEDA AREAS
Asunto:	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS
Motivo:	QUEJA CON MUTUAL SER POR NO ENTREGAN MEDICAMENTOS Y NO DAR CITAS
Servicio realizado:	SOLICITUD DE INTERVENCION

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE GESTIONA A TRAVES DE GRUPO DE WHATSAPP, ASIGNACION DE CITA Y ADELANTAMIENTO DE VALORACIONES YA ASIGNADAS.

Responsable:



ANDREA ISABEL ARNEDO ALVAREZ
C.C 1143382012

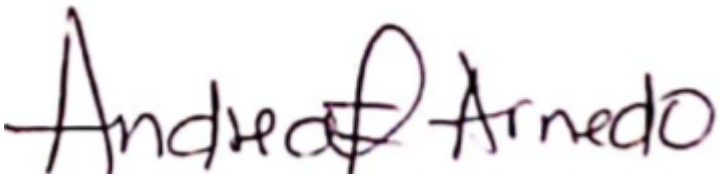
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	240726114338201290926
Fecha	2024-07-26
Cedula Persona Atendida:	9073930
Nombre Persona Atendida:	ANTONIO JOSE MONRROY SEÑA
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA CON COOSALUD POR NO ENTREGAN MEDICAMENTOS
Servicio realizado:	SOLICITUD DE INTERVENCION

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE GESTIONAN MEDICAMENTOS A TRAVES DE GRUPO DE GHG.

Responsable:



ANDREA ISABEL ARNEDO ALVAREZ
C.C 1143382012

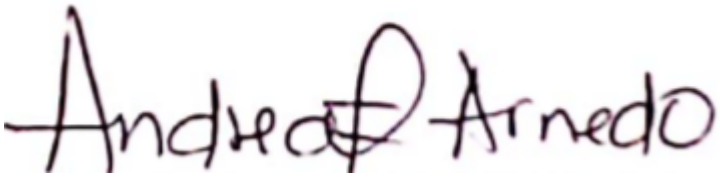
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	240726114338201290895
Fecha	2024-07-26
Cedula Persona Atendida:	45508756
Nombre Persona Atendida:	LILIANA DEL CARMEN JULIO MORELO
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA CON COOSALUD POR NO ENTREGAN MEDICAMENTOS
Servicio realizado:	SOLICITUD DE INTERVENCION

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

ASISTE FAMILIAR DE PACIENTE CLAUDIA JULIO MORELO CC. 22790397, QUIEN SE ENCONTRABA HOSPITALIZADA EN NHB Y LE FUERON PRESCRITOS LOS MEDICAMENTOS QUE A CONTINUACIÓN ADJUNTO, ASI MISMO INFORMO DE LA SITUACIÓN ESPECIAL QUE HA OCURRIDO ASISTIENDO A LAS DROGUERIAS HGH UBICADAS EN EL POZON, OLAYA PLAZA, E INCLUSO DROGUERIA NACIONAL, PERO SOLO INDICAN QUE EL MEDICAMENTO NO SE ENCUENTRA EN LA CIUDAD, PERO NO LE GENERAN PENDIENTE. SE ENVIA INFORMACION AL GRUPO DE ATENCION COOSALUD PARA LO PERTINENTE

Responsable:



ANDREA ISABEL ARNEDO ALVAREZ
C.C 1143382012

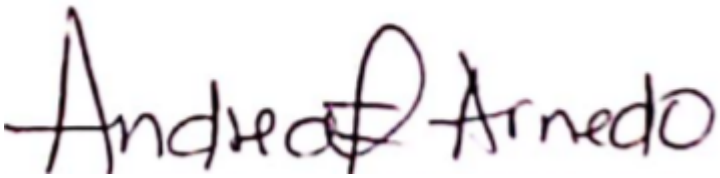
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	240726114338201290820
Fecha	2024-07-26
Cedula Persona Atendida:	45506253
Nombre Persona Atendida:	MAIRA DIAZ SIERRA
Asunto:	NO ENTREGA DE INSUMOS
Motivo:	SOLICITAR TUTELA A SALUD TOTAL
Servicio realizado:	SOLICITUD DE INTERVENCION

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

FAMILIAR DE PACIENTE ASISTE A ESTA SEDE SOLICITANDO INTERVENCION PARA ENTREGA DE PAÑALES, EN COMUNICACION CON ENLACE DE EPS, SE GFESTIONA DE INMEDIATO Y SE INDICA IR A CRUZ VERDE RONDA REAL PARA LA ENTREGA.

Responsable:



ANDREA ISABEL ARNEDO ALVAREZ
C.C 1143382012

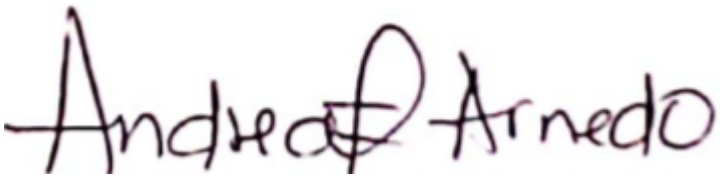
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	**CODIGO: DE-F-003**
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	**VERSIÓN: 3**
	FORMATO DE INFORME	**FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020**

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	240726114338201290785
Fecha	2024-07-26
Cedula Persona Atendida:	32380001
Nombre Persona Atendida:	ANA GEORGINA SABALA MARTINEZ
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA CON COOSALUD POR NO DAR LOS MEDICAMENTOS
Servicio realizado:	SOLICITUD DE INTERVENCION

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

PACIENTE ANA GEORGINA ZABALA MARTINEZ CC. 32380001. PENDIENTE CON EL MEDICAMENTO POLIETILENGLICOL+PROPILENGLICOL DESDE EL MES DE MAYO. SE REMITE CASO A GRUPO DE GHG PARA LO PERTINENTE

Responsable:



ANDREA ISABEL ARNEDO ALVAREZ
C.C 1143382012

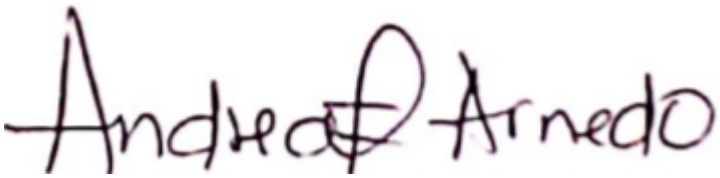
	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	240726114338201290784
Fecha	2024-07-26
Cedula Persona Atendida:	33336041
Nombre Persona Atendida:	OMAIRA NAVARRO HERNANDEZ
Asunto:	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS
Motivo:	QUEJA CON SALUD TOTAL POR NO ENTREGAN DE MEDICAMENTOS
Servicio realizado:	SOLICITUD DE INTERVENCION

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

FAMILIAR DE PACIENTE ASISTE POR PRESENTAR DEIFICULTAD EN ENTREGA DE MEDICAMENTO. SITUACION REITERATIVA, SE DA 48HRS A LA ENTIDAD PARA EFECTOS DE GESTIONAR LA ENTREGA SO PENA DE PRESENTACION DE ACCION DE TUTELA EL DIA MIERCOLES. USUARIO ENTIENDE Y ACEPTA INFORMACION

Responsable:



ANDREA ISABEL ARNEDO ALVAREZ
C.C 1143382012